



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**"PRORRATEO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS PARA
HIJOS MENORES DE EDAD FRENTE AL
PELIGRO DE SUBSISTENCIA DEL PADRE ALIMENTANTE,
HUÁNUCO 2017"**

PRESENTADO POR:

Bach. URSULA KIMBERLY HIDALGO ISUIZA

ASESORES:

**DR. EDWIN BARRIOS VALER
MG. PABLO FELIPE MIRANDA MIRANDA**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA
HUÁNUCO - PERU**

2020

Dedicatoria

Dedicado a mi familia amada, los seres que más amo, y estimularon, a mi madre, que desde el cielo me ilumina y todos los que me enseñaron a perseverar hasta el final.

AGRADECIMIENTO

Agradecer a mis docentes de la UAP que transmitieron sus conocimientos y enseñanzas, y a los especialistas que me asesoraron con las entrevistas para la realización de la presente investigación.

RECONOCIMIENTO

Un especial reconocimiento y gratitud a mis asesores y temáticos y metodológicos de la filial de Huánuco, de la universidad Alas Peruanas, así mismo a esta casa de estudio que han hecho posible la culminación de nuestra carrera y esta etapa de investigación científica, a todos muchas gracias.

iv

ÍNDICE

4

Carátula.....	
..i	
Dedicatoria.....	
...ii	
Agradecimiento.....	
...iii	
Reconocimiento.....	
...iv	
Índice.....	
5	
Resumen.....	
8	
Abstract.....	
.9	
Introducción.....	
10	

CAPITULO	I:	PLANTEAMIENTO	DEL
PROBLEMA.....		12	
1.1. Descripción	de	la	realidad
problemática.....		12	
1.2. Delimitación		de	la
investigación.....		14	
1.2.1. Delimitación			
social.....		14	
1.2.2. Delimitación			
espacial.....		14	
1.2.3. Delimitación			
temporal.....		14	
1.2.4. Delimitación			
conceptual.....		14	

1.3.	Formulación	problema	de
	investigación.....	15	
1.3.1.	Problema		
	general.....	15	
1.3.2.	Problemas		específicos
	15	
1.4.	Objetivos	de	la
	Investigación.....	15	
1.4.1.	Objetivo		
	general.....	15	
1.4.2.	Objetivos		
	específicos.....	16	
1.5.	Supuesto		y
	Categorías.....	16	
1.5.1.	Supuesto		
	16	
1.5.2.	Categorías		
	16	
1.5.3.	Definición conceptual de las categorías		
	17	
	1.5.3.1 Definición Operacional de las		
	categorías.....	19	
1.6	Metodología de La		
	Investigación.....	20	
1.6.1.	Tipo y Nivel de la		
	investigación.....	20	
	a) Tipo de investigación		
	20	
	b) Nivel de Investigación		
	20	
1.6.2.	Método y Diseño de la Investigación		
	20	
	a) Método de la investigación		
	21	

b) Diseño de investigación21
c) Enfoque de la Investigación.....	21
1.6.3. Población y muestra de la Investigación22
a) Población22
b) Muestra.....	22
1.6.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.....	23
a) Técnicas24
b) Instrumentos24
1.6.5. Justificación, Importancia y Limitaciones de la investigación	
a) Justificación25
b) Importancia25
c) Limitaciones.....	26

CAPITULO	II:	MARCO
TEÓRICO.....		27
2.1.	Antecedentes del estudio de investigación.....	27
2.2.	legales.....	33
2.3.	teóricas.....	36
2.3.1	Barreras Burocráticas	36

2.3.2.	Derechos de los agentes económicos	48
2.4.	Definición de Términos Básicos	56

CAPITULO III: PRESENTACIÓN, ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....

58		
3.1.	Análisis e Interpretación	58
3.2.	Discusión de resultados	64
3.3.	Conclusiones	68
3.4.	Recomendaciones	70
3.5.	Fuentes de información	71

ANEXOS

Anexo: 1	Matriz de consistencia	74
Anexo: 2	Instrumento: Guía de entrevista	75
Anexo: 3	Anteproyecto de ley	76
Anexo: 4	Fichas de validación de instrumento	77

Resumen

Nuestra tesis con nombre: "Prorratio de la pensión de alimentos para hijos menores de edad frente al peligro de subsistencia del padre alimentante, Huánuco". La obligación alimenticia debe ser proporcional; es decir se debe tomar en cuenta la necesidad del alimentista, en la presente tesis en los hijos menores de edad, como por ejemplo cuánto gastan en educación, su alimentación, su vestimenta, su salud; y las posibilidades que tiene el padre alimentante para poder aportar sin ningún problema la pensión de alimentos. Aún existen y son muchas las barreras burocráticas

El estudio de investigación se trabajó bajo el enfoque cualitativo, de tipo básico, respecto al nivel descriptivo, en cuanto al diseño de investigación corresponde al diseño no experimental, con referencia a la técnica de investigación, se eligió la entrevista y como instrumento la guía de entrevista, nuestra unidad de análisis o población estuvo constituido Abogados del Colegio de Lima especialista en la materia de derecho consumidor y municipal, con una muestra de 5 abogados especialistas. La investigación arribó a las siguientes conclusiones: Se determinó el otorgamiento del prorratio de la pensión de alimentos para hijos menores de edad de diferentes madres del obligado, pone en peligro la subsistencia del padre alimentante, cuando la última madre solicita al Juez pensión de alimentos, debido que tiene que se tiene que espera la sentencia que ordene la distribución equitativa de los alimentos para todos los hijos; Se determinó que existe la obligación alimentaria de los padres frente a los hijos menores de edad. Existe el estado de necesidad del hijo alimentista menor de edad, amparado por las leyes para su inmediata protección en la obligación que son de ambos padres de pasar los alimentos; Se determinó como uno de los hijos de su padre, solicite el prorratio de alimentos ante el Juez, a su vez debe esperar el padre alimentista que el Juez dicte la sentencia, antes seguirá pagando la pensión conforme ordena las diferentes sentencias de los diferentes Juzgado, sin interesar que el total de los pagos por pensión de alimentos exceda el 60%, a fin de proteger el interés superior de sus hijos de diferentes mujeres.

Palabras claves: Alimentos, prorratio, estado de necesidad, subsistencia del obligado

Abstrac

Our thesis with name: "Proration of the alimony for minor children against the subsistence danger of the paying parent, Huánuco". the maintenance obligation must be proportional; In other words, the need of the obligee must be taken into account, in this thesis in minor children, such as how much they spend on education, their food, their clothing, their health; and the possibilities that the paying parent has to be able to contribute alimony without any problem. Bureaucratic barriers still exist and are many

The research study was worked under the qualitative approach, of a basic type, with respect to the descriptive level, as for the research design it corresponds to the non-experimental design, with reference to the research technique, the interview was chosen and the guide of In the interview, our unit of analysis or population was constituted by Lawyers of the Lima Association specialized in the matter of consumer and municipal law, with a sample of 5 specialist lawyers.

The investigation reached the following conclusions: It was determined the granting of the apportionment of alimony for minor children of different mothers of the obligor, endangers the subsistence of the obliging father, when the last mother requests alimony from the Judge, because it has to wait for the sentence that orders the equitable distribution of food for all the children; It was determined that there is a maintenance obligation for parents against minor children. There is a state of need of the minor maintenance child, protected by the laws for their immediate protection in the obligation of both parents to pass the food; It was determined as one of the children of his father, request the apportionment of alimony before the Judge, in turn the maintenance father must wait for the Judge to issue the sentence, before he will continue to pay the pension as ordered by the different sentences of the different Court, without interest that the total payments for alimony exceed 60%, in order to protect the best interests of their children from different women.

Keywords: Food, apportionment, state of need, subsistence of the obligor

INTRODUCCIÓN

El tema que se plantea a continuación es “Prorrato de la pensión de alimentos para hijos menores de edad frente al peligro de subsistencia del padre alimentante, Huánuco 2017”, el cual trata la problemática actual que viven muchos padres y madres, en su calidad de progenitores, pues como observaremos es fundamental, es un derecho es un deber pasar pensión de alimentos a los hijos, pero no se analiza adecuadamente la situación de los padres obligados a dar una pensión de alimentos y muchas veces ello causa que esté en peligro la subsistencia propia del padre obligado, cuando hay varias sentencias de alimentos que recaen en él y el ultimo hijo inicia un proceso judicial para solicitar también que se le pase una pensión de alimentos que pone en peligro la subsistencia del padre alimentante.

Se planteó los objetivos específicos: Explicar hasta qué punto llega la obligación alimentaria de los padres frente a más de tres hijos menores de edad, analizar en qué consiste el estado de necesidad del hijo alimentista menor de edad y señalar que implica que uno de los hijos menores de edad solicite el prorrato de alimentos ante el Juez. Por consiguiente se realizó los siguientes problemas específicos: ¿Hasta qué punto llega la obligación alimentaria de los padres frente a más de tres hijos menores de edad?, ¿En qué consiste el estado de necesidad del hijo alimentista menor de edad? y ¿Qué implica que uno de los hijos de su padre, solicite el prorrato de alimentos ante el Juez?

La justificación que llevó a la realización de este trabajo con relación al valor teórico es que al ser de tipo básica lo que se pretende es buscar nuevos conocimientos lo cual se dará a través de la recopilación de información de la realidad en que se vive o la que se observa y así se verá enriquecido el conocimiento con nuestro aporte; asimismo se busca formular una nueva teoría y así poder contribuir con la solución de este problema que aqueja a la sociedad siendo este un problema latente. Por consiguiente, con relación a las implicaciones

prácticas se busca que se tome conciencia de los casos de pensión de alimentos cuando son más de tres hijos menores de edad, no solo de ellos sino también, y en la misma magnitud, se analice cuidadosamente la situación de los padres alimentantes que se ven obligados pues puede verse perjudicado la subsistencia de este de manera seria. Finalmente, este trabajo está dirigido a todos aquellos padres y madres que pasan o pasaron una situación similar y puedan ver que sí existe una posible solución a ello y que su subsistencia es importante al igual que el de los hijos menores de edad alimentistas, siendo fundamental la obligación de los padres de pasar la manutención hacia sus hijos.

Este trabajo se desarrolló básicamente en el Juzgado de Paz letrado del Distrito de Huánuco, con especialistas legales de los Juzgados.

El presente trabajo de investigación consta de tres capítulos que se detallan a continuación, para mayor claridad y sobre todo en forma didáctica para su entendimiento:

El Capítulo I: planteamiento del problema, en el cual realizamos una descripción de la realidad problemática desde donde se origina las personas intervinientes, delimitando la investigación en el aspecto social, temporal y conceptual; consecuentemente realizamos la formulación del problema de investigación que la dividimos en problema general y problemas específicos, seguidamente desarrollamos los objetivos tanto el general, como los específicos; realizamos la justificación de la investigación y señalamos las limitaciones que se dieron en la presente investigación.

En el Capítulo II, no referimos al marco teórico, que a su vez contiene los antecedentes de la investigación de nuestro tema, donde consideramos investigaciones realizadas por autores de universidades extranjeras y nacionales, dentro de las bases legales señalamos a la constitución política del Perú, ley orgánica del poder judicial, ley orgánica del ministerio público, código procesal penal, en las

bases teóricas se citó a investigadores de diversas nacionalidades, especialistas del tema, para un mejor entendimiento realizamos definiciones legales de los términos que se utilizaron.

En el capítulo III denominado: Presentación, análisis e interpretación de resultados, que a su vez contiene, el análisis de resultados, la discusión de resultados, las conclusiones, recomendaciones y fuentes de información.

Finalmente, el informe de tesis considera los anexos y los documentos que corroboran la realización del trabajo de investigación, los mismos que son: la matriz de consistencia, los instrumentos de investigación, además de validez y confiabilidad de los instrumentos y el anteproyecto de ley, que viene a ser el aporte de la tesis.

CAPITULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la Realidad Problemática

A nivel mundial se observó el tema de la pensión de alimentos y la obligación del padre alimentante los cuales han sido plasmados de manera general; es decir, se presentaron como derechos que deben ser protegidos y garantizados.

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad” (Declaración Universal de los Derechos Humanos.1948). Respecto a lo que señala la Declaración de los derechos humanos líneas arriba, interpreto que toda persona tiene derecho a vivir dignamente lo que implica tener el derecho a los alimentos de sus padres cuando principalmente es menor de edad, así como a la libertad que las leyes así lo autorizan y de esta manera pueda contar con un óptimo desarrollo en su entorno y se una persona de bien.

En cuanto a los alimentos se refiere que el padre debe otorgar a todos sus hijos así sea de diferentes madres el derecho a los alimentos, de manera equitativa, pero nos preguntamos si ello debe implicar que el padre

alimentante (el obligado) deba verse desprotegido en su desarrollo, acaso es más importante el desarrollo del hijo que el desarrollo del padre.

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia” (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.1966). Nuevamente se observó entre otros el tema de alimentos, que todos deben tener un ambiente adecuado para poder vivir, pero viene mi cuestionamiento la necesidad de una persona es más importante que la de otra, por ejemplo la necesidad de un hijo alimentista es primero que la subsistencia del padre alimentante, está bien perjudicar a uno con tal que la otra parte pueda vivir adecuadamente o ambos deben ser tratados por igual.

“El reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos podrá denegarse si: el reconocimiento y ejecución fuera manifiestamente incompatible con el orden público del Estado requerido; el acuerdo en materia de alimentos se hubiera obtenido mediante fraude o hubiera sido objeto de falsificación...” (Cobro internacional de Alimentos para los niños y otros miembros de la familia. 2007). Según lo que he podido apreciar de la cita presentada es que hay maneras, a nivel internacional, de que el estado se niegue a reconocer y sobre todo a ejecutar un acuerdo sobre alimentos para los hijos alimentistas tanto menores como mayores de edad, considero yo que el hecho que un hijo alimentista mayor de edad que tiene una pensión de alimentos a su favor y esta acción pone en peligro la subsistencia del padre alimentante (tanto madres como padres) se debe considerar para que sea denegada, bajo. Ciertas condiciones claro esta y se proteja así al padre que se ve perjudicado, dejando claro siempre que nos estamos refiriendo a casos donde se vea perjudicado gravemente la subsistencia del padre alimentante.

En el campo regional los temas mencionados anteriormente sí han sido tocados de manera más específica, mostrando algunos países sus

puntos de vista de acuerdo a la problemática que se presenta en cada uno de ellos.

“La sentencia cuyo examen nos ocupa se acomodó a la jurisprudencia del Tribunal Supremo conforme a que los alimentos a los hijos no se extinguen por la mayoría de edad, sino que subsisten si se mantiene la situación de necesidad no imputable a ellos” (Audiencia Provincial de Guadalajara. 2011) Según la jurisprudencia mexicana se observó que la obligación alimentaria no se termina al cumplir la mayoría de edad sino que continua, por ejemplo cuando haya una necesidad como estar cursando estudios superiores, sobre ello estoy de acuerdo, pero es muy amplio no dice hasta que edad, no dice cómo deben llevarse los estudios; hay que ser claros, en la mayoría de demandas por alimentos realizadas por hijos mayores de edad se da por el tema de la educación, pero ello podría llevar a un abuso del derecho y con ello que la supervivencia del padre/madre alimentante se ponga en peligro, siendo que tiene otras cargas familiares como hijos menores de edad, que indubitablemente necesitan del apoyo económico de sus padres.

“...para suprimir la pensión alimenticia a un hijo mayor de edad es preciso que tenga ingresos propios de carácter fijo o, cuando menos, una edad con capacidad de trabajo suficiente, o una formación ya completada, que le permita obtener un puesto de trabajo como posibilidad cierta y real” (Audiencia Provincial de Guadalajara. 2011). En esta otra jurisprudencia de México se señaló que hay causales para terminar la pensión de alimentos a favor de un hijo mayor de edad, lo que no se especifica en nuestra normativa, por ello considero que debe incluirse como una causal pues una persona desde los 20 años a más ya están en condiciones de obtener un trabajo part time o full time, que pueda solicitar una beca para estudiar, recordando siempre que tienen dos progenitores en el mejor de los casos.

“...tratándose de un hijo mayor de edad esa situación de falta de recursos propios del padre debe dar lugar a la extinción de la pensión de alimentos, solución que es a la que se llega en el caso de autos” (Tribunal Supremo de España. 2015). Esta alternativa que se presentó en la

jurisprudencia española debería ser tomada en cuenta en nuestra legislación pues no solo se toma en cuenta al hijo mayor de edad alimentista y sus necesidades sino que se considera la situación del padre y que al ver que no tiene y que pone en peligro su propia subsistencia se da lugar a la extinción de la misma.

“...el alimentante ha de tener caudal económico o medios patrimoniales suficientes para poder satisfacer los alimentos. En caso contrario, la obligación no llega a nacer a su cargo. Asimismo, la falta de medios sobrevinida constituye una causa de extinción de la obligación de alimentos (art. 152.I.2º CC)” (Código Civil de Bolivia. 2014) Nuevamente, como en el anterior comentario la norma de Bolivia también presentó causales específicas que según mi punto de vista protegen a los padres alimentantes (los obligados), pues al no tener los recursos necesarios suficientes para poder asignar una pensión de alimentos se termina la misma, pues de lo contrario ello podría afectar a la supervivencia propia del padre/madre obligado.

En el Perú el tema de pensión de alimentos y la subsistencia del padre alimentante fueron tratados en las decisiones judiciales en la cual mostraron su punto de vista de acuerdo a Ley.

“La pensión de alimentos puede ser solicitada por el hijo hasta como máximo 28 años de edad pero se tiene que acreditar que se está llevando estudios superiores de manera satisfactoria y que por eso requiere la pensión” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 2015). Esta institución del estado como es un Ministerio nos señaló claramente la edad límite para pedir una pensión de alimentos, lo cual considero yo debe cambiar a 24 años de edad como máximo o inclusive menos bajo ciertas circunstancias y condiciones, pues he considerado que es tiempo suficiente para que el alimentista termine sus estudios superiores y esté en la capacidad de conseguir un trabajo que le sirva como apoyo.

“...si está siguiendo una profesión u oficio exitosamente...el último párrafo del artículo en comentario únicamente se refiere a “seguir” una

profesión u oficio, y no alude al verbo “estudiar”, debe entenderse que la norma abarca a los estudios tendientes a obtener una profesión u oficio,... y que sólo en estos casos puede permitirse que un hijo mayor de edad pueda seguir percibiendo alimentos, siempre que curse dichos estudios de manera exitosa...” (Corte Superior de Justicia de Huánuco. 2012). Se leyó la frase “estudios de manera exitosa”, lamentablemente la ley no ha descrito que quiere decir con ello, acaso implica que no desapruebe ningún curso, que tenga un promedio mayor a 14, que este en el tercio superior. Yo he considerado que debe explicarse lo que se quiere decir con esta frase pues en realidad da una interpretación abierta y se pueden interpretar de diferentes maneras, lo cual no es correcto pues la norma debe ser clara. He notado que esta frase es de suma ayuda para los alimentistas mayores de edad que desean pensión alimentaria pues al ser tan abierto las posibilidades pueden indicar y sustentar que sí están llevando cursos superiores con éxito.

El caso es que cuando se trata de una obligación el derecho de la pensión de alimentos por orden judicial se va a llevar a cabo, puesto que la dificultad se estaría presentando si el padre biológico tiene más de cinco hijos de diferente madre y solo convive con la última, puesto que él ya tiene cuatro sentencias en el cual le dictaron que pague los alimentos a cada uno de un 15% de su sueldo, pero el ultimo hijo también tiene derecho a los alimentos, y el padre como convive con la última madre de su hijo, esta última madre tendría que solicitar al juez un prorratio de alimentos o el mismo padre biológico tenga que solicitarlo también al Juez para que no corra riesgo su subsistencia personal. Téngase presente que en la norma legal señala que el padre obligado a los alimentos se le puede descontar hasta un máximo de 60%, de sus ingresos salariales mensuales. Entonces, se determina el interés superior del menor que es fundamental por su etapa de desarrollo y otros factores importantes, pero acaso quedaría en segundo lugar el riesgo que corre el padre alimentante con su subsistencia personal en cuanto a que si se trata que posteriormente ha contraído alguna enfermedad que requiere de más gastos en medicinas y terapias, como resolvería el Juez. Tampoco no sería justo de contar con hijos menores y de los cuales el padre alimentante

y obligado tenga que solicitar la exoneración de los alimentos o la reducción de los alimentos, a fin que el Juez tenga en cuenta en no afectar la subsistencia y la integridad del padre de familia, tenga que declarar fundada la demanda.

1.2 Delimitación de la Investigación

1.2.1 Delimitación Espacial

En esta investigación se llevó a cabo con los especialistas en el tema de derecho de familia que trabajan en el Juzgado de Paz letrado – Huánuco.

1.2.2 Delimitación Social

La presente investigación está dirigida a los padres obligados que otorgan pensión de alimentos a más de tres hijos menores de edad, de diferente madre cada uno y que ello le haya producido un peligro en su subsistencia; así también para los abogados jueces y fiscales que harán de esta investigación una realidad y de manera específica a los especialistas en derecho de familia a los cuales se entrevistó para este trabajo.

1.2.3 Delimitación Temporal

Esta investigación se dio inició en agosto del 2016 con la construcción del tema de investigación y se dio término en diciembre del 2017 con las conclusiones y recomendaciones a lo que llega al terminar con la investigación de la tesis.

1.2.4 Delimitación Conceptual

En el presente estudio se trataron temas relacionados a la investigación como: pensión de alimentos para más de tres hijos menores de edad y subsistencia del padre obligado; así también se vieron la obligación que tiene el padre, el estado de necesidad de sus hijos alimentistas y que uno de sus hijos menores de edad solicite el prorrateo de alimentos ante el Juez.

1.3 Problema de Investigación

1.3.1 Problema Principal

¿De qué manera el otorgamiento del prorrateo de la pensión de alimentos para hijos menores de edad pone en peligro la subsistencia del padre alimentante, Huánuco 2017?

1.3.2 Problemas Secundarios

a) ¿Hasta qué punto llega la obligación alimentaria de los padres frente a más de tres hijos menores de edad?

b) ¿En qué consiste el estado de necesidad del hijo alimentista menor de edad?

c) ¿Qué implica que uno de los hijos de su padre, solicite el prorrateo de alimentos ante el Juez?

1.4 Objetivos de la investigación

1.4.1 Objetivo General

Determinar de qué manera el otorgamiento del prorrateo de la pensión de alimentos para hijos menores de edad pone en peligro la subsistencia del padre alimentante, Huánuco 2017.

1.4.2 Objetivos Específicos

- a) Explicar hasta qué punto llega la obligación alimentaria de los padres frente a los hijos menores de edad.
- b) Analizar en qué consiste el estado de necesidad del hijo alimentista menor de edad.
- c) Señalar que implica uno de los hijos de su padre, solicite el prorrateo de alimentos ante el Juez.

1.5 Supuesto y categoría de la investigación

1.4.3 Supuesto general

El otorgamiento prorrateo de la pensión de alimentos para hijos menores de edad pone sí en peligro la subsistencia del padre obligado porque este último se ve afectado por el gran desmedro patrimonial que ello implica y por ende no pueda solventar su propia subsistencia y la de su familia. Lo que se pretende es hacer reflexionar a la sociedad y sobre todos a los operadores de justicia para que en un futuro tomen en cuenta la subsistencia del padre obligado en los casos de pensión de alimentos cuando se trata de hijos mayores de edad y que estos sean dados de maneras más prudente y razonable y de forma parcial, no solo teniendo en cuenta la necesidad del hijo alimentista sino también las posibilidades (de manera rigurosa) del padre obligado, una de formas para dar solución sería colocando un límite de edad menor al actual y definiendo ciertos términos como “estudios con éxito” para saber si el alimentista mayor de edad realmente está cumpliendo con ese requisito.

1.4.4 Categorías

Prorrateo de la Pensión de alimentos para hijos menores de edad:

El primer caso en el cual los hijos menores de edad tienen derecho a percibir alimentos es el regulado en el artículo 472° del Código Civil, que se presenta cuando se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo, en forma integral todo cuanto tenga que ver con su buen desarrollo.

Subsistencia del padre alimentante:

...El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atender sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores, a quien el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar a aquellos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente. (Hermoza.2016: 209)

1.4.5 Subcategorías

a) Obligación alimentaria de los padres

La obligación de proveer al sostenimiento de los hijos es un deber de los padres que ejercen la patria potestad (artículo 423, inc. 1 del CC). (...) este artículo, similar a su precedente 399 del Código de 1936, formula dos supuestos que determinan la obligación de sostenimiento de los hijos: A todos los hijos que estén siguiendo con éxito una profesión u oficio, este caso es lógico puesto que la obligación del padre incluye la educación superior que le ha de permitir al hijo ingresar al campo laboral y ejercer un trabajo digno. La frase utilizada por el artículo, que estén siguiendo con éxito una

profesión u oficio, es meramente subjetiva y dependerá del grado de apreciación de los padres y del juez... (Cueva y Bolívar. 2014: 245-246)

b) Estado de necesidad de los hijos alimentistas

...El estado de necesidad puede ser definido como aquella situación en que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades no solo por carecer de medios propios sino también por la imposibilidad de procurárselos él mismo (FERRI). El estado de necesidad es un concepto variable que depende de las circunstancias personales de cada persona, cuya determinación corresponde hacerla al juez estudiando cada caso concreto, pues como afirma algún autor solo desde el plano de la propia necesidad es posible determinarlo (...) Por esta razón, el artículo 481 establece que los alimentos deber prestarse teniendo en cuenta las circunstancias personales del alimentista. (...) Un punto que vale la pena aclarar es que estado de necesidad no equivales a estado de indigencia, como comúnmente suele pensarse. En efecto la necesidad de cada alimentista debe apreciarse teniendo en cuenta el contexto social en el que vive... (Cueva y Bolívar. 2014: 249-250).

1.6 Metodología de la investigación

1.6.2 Tipo y Nivel de la Investigación.

a) **Tipo de investigación: Básica**

Es llamada también pura o fundamental, lleva a la búsqueda de nuevos conocimientos y campos de investigación, no tiene objetivos prácticos específicos. Mantiene como propósito recoger información de la realidad para enriquecer el conocimiento científico, orientándonos al descubrimiento de principios y leyes.

El investigador en este caso se esfuerza por conocer y entender

mejor algún asunto o problema, sin preocuparse por la aplicación práctica de los nuevos conocimientos adquiridos. La Investigación básica busca el progreso científico, acrecentar los conocimientos teóricos, persigue la generalización de sus resultados con la perspectiva de desarrollar una teoría o modelo teórico científico basado en principios y leyes. (Sánchez y Reyes. 2006: 40)

La presente investigación es de tipo básica pues lo que se pretende es que se enriquezca el conocimiento sobre el tema de pensión de alimentos para los hijos mayores de edad y el peligro de subsistencia del padre alimentante, se ha obtenido información a través de lo que se observó de la realidad así como también de las opiniones acreditadas de expertos en el tema para saber cuál es su punto de vista y claro está de las fuentes de información como libros y revistas científicas; todo ello con el propósito de crear una nueva perspectiva que tenga fundamentación jurídica y sea aplicado en la sociedad.

b) Nivel de investigación: Descriptivo

Consiste fundamentalmente en describir un fenómeno o una situación mediante el estudio del mismo en una circunstancia temporal-espacial determinada. Son las investigaciones que trata de recoger información sobre el estado actual del fenómeno. Así por ejemplo son estudios descriptivos: Las caracterizaciones, la elaboración de perfiles y diagnósticos descriptivos.

Los estudios descriptivos nos llevan al conocimiento actualizado del fenómeno tal como se presenta. Tiene correspondencia con lo que hemos denominados investigación sustantiva descriptiva. (Sánchez y Reyes. 2006:45)

El nivel de este estudio es de tipo descriptivo, es decir hemos tomado un caso que se presenta en nuestra actualidad y lo estamos detallando tal y como está aconteciendo, por ende a través de este fenómenos se recopiló la información que se necesitó y luego se aplicó los métodos y técnicas correspondientes a este estudio.

1.6.2 Método y diseño de la investigación

a) Método de la investigación Método Inductivo:

Con este método se analizan los casos particulares a partir de los cuales se extraen conclusiones de carácter general. El objetivo es el descubrimiento de generalizaciones y teorías a partir de observaciones sistemáticas de la realidad.

Comienza con una recolección de datos. Se categorizan las variables observadas. A veces se pone énfasis en el descubrimiento de variables críticas, que permiten efectuar exploraciones sistemáticas. Se establecen regularidades y relaciones entre los datos observados. Las observaciones realizadas en situaciones controladas permiten emitir microhipótesis. Estas se someten a prueba a partir de observaciones controladas. Finalmente, se puede obtener una estructura de generalizaciones relacionadas sistemáticamente, que permiten elaborar una teoría. (Valderrama. 2015: 97)

Para la realización de este trabajo se ha utilizado el método inductivo, porque se tomó un caso particular sobre el tema de pensión de alimentos para hijos mayores de edad frente al peligro de subsistencia del padre alimentante, el cual no es representativo como en el caso de los cuantitativos, y a partir de este caso se ha aplicado técnicas para llegar a obtener mayor información para finalmente lograr obtener una interpretación desde el punto de vista del investigador y así poder generalizarlo a través de una nueva teoría o perspectiva.

b. Diseño de investigación

Es el conjunto de estrategias experimentales y metodológicas definidas y elaboradas previamente para desarrollar el proceso de investigación.

El diseño como plan o sistema de procedimientos y técnicas que guían la formulación del problema, así como todas las operaciones tácticas para darle respuestas y verificar la hipótesis, constituyen la estrategia clave; por ello, debe ser concebido en estrecha relación con la naturaleza del

problema y el objetivo de la investigación. (Carrasco. 2008: 58)

El diseño es el plan que se tomó en cuenta para poder realizar la investigación con éxito, por consiguiente se debió llevar a cabo todos los pasos a seguir para lograr nuestro objetivo, asimismo se nos permitió presentar nuestra pregunta de investigación y poder llevar a cabo todas las técnica y métodos que nos fueron útiles y así obtener las respuesta.

c) Teoría fundamental

La teoría fundamentada es un diseño y un producto. El investigador produce una explicación general o teoría respecto a un fenómeno, proceso, acción o interacciones que se aplican a un contexto concreto y desde la perspectiva de diversos participantes. Los autores que sustentan esta aproximación sostienen que las teorías deben basarse o derivarse de datos recolectados en el campo. La nueva teoría se contrasta con la literatura previa y es denominada sustantiva o de rango medio porque emana de un ambiente específico. (Hernández, Fernández y Baptista. 2015:472)

Para el trabajo nos hemos apoyado en diferentes autores para llegar a dar a conocer nuestra perspectiva y postura de esta investigación respecto a la problemática que se ha presentado, por consiguiente se mostrará una explicación y solución a esta interrogante.

Enfoque de la investigación.

Es Cualitativo

Comprende diferentes perspectivas en función de las diversas concepciones que en las ciencias sociales se tienen acerca de la realidad social. (Bernal, 2016, p. 73).

1.6.3. Población y muestra.

a) Población:

Es el conjunto de todos los elementos (unidades de análisis) que pertenecen al ámbito espacial donde se desarrolla el trabajo de investigación. (Carrasco, 2008: 236-237)

Para poder llevar a cabo esta investigación se tomó como población a los Juzgados de Paz letrado – Huánuco, en este caso la población es de 10 especialistas de los Juzgados de Paz Letrado.

Categoría	Especialidad	Población
Juzgado de Paz Letrado - Huánuco	Derecho de Familia	10

c) Muestra

La muestra es, en esencia, un subgrupo de la población. Digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población. (Hernández, Fernández y Baptista. 2015:175)

Muestra: No probabilística

Las pruebas no probabilísticas, también llamadas muestras digitales, suponen un procedimiento de selección orientado por las características de la investigación, más que por un criterio estadístico de generalización. Se utilizan en diversas investigaciones cuantitativas y cualitativas. Por el momento comentaremos que seleccionan individuos o casos “típicos” sin intentar que sean estadísticamente representativos de una población determinada. Por ello, para fines deductivos-cuantitativos, cuando la generalización o extrapolación de resultados hacia la población es una finalidad en sí misma, las muestras dirigidas implican algunas desventajas. (Hernández, Fernández y Baptista. 2015:189)

Nuestras muestras digitales para la realización de este caso se seleccionaron a 3 de ellos quienes han sido elegidos por tener criterios en de inclusión como por ejemplo que sean especialistas en tema de derecho de familia, que trabajen en la fiscalía y que hayan llevado casos similares al tema de investigación, de esta forma nos ayudaron para la aplicación del

instrumento y así se obtuvo información que nos ayudó con el procesamiento de nuestros resultados.

	Especialidad	Muestra
Juzgado de Paz letrado – Huánuco.	Derecho de Familia	4

1.6.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Técnicas

Constituyen el conjunto de reglas y pautas que guían las actividades que realizan los investigadores en cada una de las etapas de la investigación. Las técnicas como herramientas procedimentales y estratégicas suponen un previo conocimiento en cuanto a su utilidad y aplicación, de tal manera que seleccionarlas resulte una tarea fácil al investigador. (...)

Con este nombre se denomina a aquellas técnicas, que permiten obtener y recopilar información contenida en documentos relacionados con el problema y objetivo de la investigación.

Esta técnica es muy importante tener en cuenta la selección específica de los documentos, en estrecha conexión con el propósito que persigue el trabajo de investigación. (Carrasco. 2008: 274-275)

Las técnicas en esta investigación fueron de gran importancia para el desarrollo de este trabajo pues fueron nuestras armas y herramientas que nos guiaron para obtener nuestra información de las diferentes fuentes que se utilizaron. En este caso se utilizó en primer lugar la técnica de la observación, pues se tomó en cuenta una problemática de nuestro país,

luego se procedió a la recolección de datos seguido de la técnica del fichaje donde se clasificó la información requerida.

Observación

Consideramos la observación como técnica para la recopilación de información, a pesar de que muchos autores la catalogan únicamente como técnicas exclusivas para la recopilación de datos. Esto es debido a que mediante ella, pueden emplearse instrumentos efectivos y acertados como la lista de cotejo, los cuadernos de notas, las fichas documentales, etc. (Carrasco. 2008: 280)

Es la técnica más básica que se debe utilizar, por ende para la realización de este trabajo también se utilizó la observación, en este caso primero tuvimos que observar en nuestra realidad las diferentes problemáticas que se dan y así de acuerdo a nuestro criterio se eligió específicamente el tema de pensión de alimentos para hijos mayores de edad pero desde una perspectiva del peligro que puede y sufre muchas veces el obligado a brindar alimentos a sus hijos, lo cual perjudica su subsistencia y hasta se ve complicado su sobrevivencia.

Recolección de Datos

Para el enfoque cualitativo, al igual que para el cuantitativo la recolección de datos resulta fundamental, solamente que su propósito no es medir variables para llevar a cabo inferencias y análisis estadístico. Lo que se busca en un estudio cualitativo es obtener datos (que se convertirá en información) de personas, seres vivos, comunidades, situaciones o procesos de profundidad; en las propias “formas de expresión de cada uno”. (...) Se recolectan con la finalidad de analizarlos y comprenderlos, y así responder a las preguntas de investigación y generar conocimiento. Esta clase de datos es muy útil para capturar y entender motivos subyacentes, los significados, y las razones internas el comportamiento humano. (Hernández. 2014:397)

Para poder llevar a cabo nuestra investigación se utilizó de manera

primordial la recolección de datos, lo cual se recopiló a través de la aplicación del instrumento de entrevista posteriormente se convirtió en información para poder fundamentar y contrapesar nuestra interpretación.

Técnica del fichaje

El fichaje usado como técnica de recopilación de datos, consiste en registrar o consignar información significativa y de interés para el investigador, por escrito, en tarjetas de diferentes tamaños llamadas fichas.

Las fuentes de recopilación de información pueden ser: libros, textos, enciclopedias, revistas, boletines, periódicos, etc., en tal sentido existe fichas bibliográficas, textuales, hemerográficas y de comentarios. (Carrasco. 2008: 280)

Otra de las técnicas que se utilizó para la elaboración de esta investigación fue el del fichado, el cual como su mismo nombre lo indica es recoger información de las fuentes escritas como libros y revistas entre otras, a través de tarjetas esta información se clasificó de acuerdo al interés del investigador, en mi caso utilice fichas textuales de 15 fuentes entre libros y jurisprudencias las cuales se adhirieron mi marco teórico.

d) Instrumentos

Los instrumentos de investigación cumplen roles muy importantes en la recogida de datos, y se aplican según la naturaleza y característica del problema y la intencionalidad del objetivo de investigación. (Carrasco. 2008: 334)

El instrumento en la investigación es otra de nuestras herramientas más importante pues dependiendo del enfoque ya sea cuantitativo o cualitativo se utilizará un instrumentos representativo, en nuestra investigación se utilizó la guía de entrevista para poder recopilar datos.

Guía de entrevista

Se define como el interrogatorio que se hace a una persona a fin de tener conocimiento para hacer algo, con la finalidad de hacer alguna labor

específica con la información recabada. La entrevista es sistemática, no improvisada sino que está preparada, para ser ejecutada e interpretada.

Se trata de un cuestionario hablado (instrumento) de un conjunto de preguntas habladas que constituyen un sistema que pueden ser cerradas o abiertas. (Pino. 2007:69)

La guía de entrevista para nuestra investigación se conformó por cuatro preguntas las cuales están relacionadas a la categoría principal y a las tres subcategorías, estas fueron aplicadas a 3 especialistas en el tema de pensión de alimentos y derecho alimentarios que trabajan en la fiscalía que llevan o han tratado casos similares, a través de las entrevistas se pudo recolectar información valiosa que sirvió luego para la discusión de resultados, conclusiones y las recomendaciones.

Criterio de validez y confiabilidad de los instrumentos.

a) Criterio de validez

Se debe demostrar que el instrumento reúna los tres tipos de validez: de contenido, de constructo e interno. (Palacios, Romero, y Ñaupas, 2016, p.415).

Validez de constructo.

... conjunto de variables, categorías, conceptos, dentro de un contexto teórico y científico requieren por parte del investigador que le denomine y conozca plenamente para que los instrumentos sean diseñados adecuadamente y los resultados tengan validez de constructo... (Carrasco, 2017, p.339).

Validez interna.

...instrumento de medición refiere al grado de relación y conexión de contenido y método que tienen cada uno de los ítems, que forman parte del instrumento de investigación. (Carrasco, 2017, p.343).

b) Confiabilidad.

... cualidad y propiedad de un instrumento de medición, que lo permite obtener los mismos resultados, aplicados una o más veces a la misma persona o grupo de personas en diferentes periodos de tiempo. (Carrasco, 2017, p.339).

Juicio de expertos.

Es un buen indicador de si la característica deseada es medida. Si los elementos de la prueba son irrelevantes para el constructo principal, entonces están midiendo algo completamente diferente, creando un sesgo potencial.

1.6.5. Justificación De La Investigación

Justificación

Valor Teórico: Esta investigación se justifica pues al ser de tipo básica lo que se pretende es buscar nuevos conocimientos lo cual se dará a través del recojo de información de la realidad en que se vive o la que se observa y así se verá enriquecido el conocimiento con nuestro aporte; asimismo se busca formular una nueva teoría y así poder contribuir con la solución de este problema que aqueja a la sociedad.

Utilidad Metodológica: Es de carácter inductivo pues lo que se pretende es analizar un caso particular de nuestra realidad para luego poder mostrar nuestras conclusiones a nivel general; de la misma manera esta investigación ayudó con la creación de un nuevo instrumento donde se relacionaron las dos categorías; así también nos ayuda a poder abordar estos temas de manera más sencilla y práctica.

Implicaciones prácticas: La investigación busca que se tome conciencia en los casos de pensión de alimentos para más de tres hijos de menores de edad, cada hijo de diferente madre. No solo de ellos sino también, y en la misma magnitud, se analice cuidadosamente la situación de los padres alimentantes pues puede verse perjudicado la subsistencia de este. Finalmente este trabajo está dirigido a todos aquellos padres y madres que pasan o pasaron una situación similar y puedan ver que si existe una posible solución a ello y que si subsistencia es importante al igual que a más de tres hijos menores de edad alimentistas y que se espera que con el tiempo quede prescrito en nuestra normativa.

Justificación legal: Se justifica legalmente porque las categorías están previstas en la en la Corte Interamericana de obligaciones alimentarias, Constitución Política del Perú y en el Código Civil; por ende se ha tomado como base lo que se menciona en las diferentes normas nacionales e internacionales para luego dar nuestro propio aporte para la mejora y el mejor entendimiento sobre el tema de nuestra investigación.

b) Importancia

El estudio de la presente investigación es importante porque mostrará la realidad de esta problemática que afecta a nuestra sociedad, así mismo es relevante para aquellas personas que están pasando por un problema similar como el caso que uno de los últimos hijos pueda solicitar pensión de alimentos y tenga que enfrentar tres o más sentencias anteriores de alimentos de otros hijos de su padre y no saben cómo salir de ello deben saber que a través de investigaciones como estas lo que se pretende y ahí su importancia es que los operadores de justicia tomen conciencia sobre ello y lo puedan aplicar en su pronunciamientos y finalmente es que por todo ello que nuestra normativa tome en cuenta los aporte para la mejora y actualización de las leyes.

1.6.6 Limitaciones de la Investigación

En este tipo de trabajos la limitación más relevante es el aspecto económico, por lo mismo que estos trabajos no cuentan con el financiamiento del estado, ni mucho menos por organizaciones privadas, por ende, los gastos serán afrontados en su totalidad por el investigador.

Cabe recalcar que estas limitaciones fueron superadas por el propio investigador en el desarrollo de la investigación.

CAPITULO II MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

Antecedentes Internacionales

Ignacio, K (2018) realizó un trabajo de investigación titulada “Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia” En la ciudad de Madrid 2018.

Esta investigación presentó como objeto de estudio el conocimiento de los requisitos necesarios para que pueda darse el derecho de alimentos a favor de varios hijos de un solo padre y de diferente madre cada hijo como una obligación legal entre padres e hijos, se basa en una obligación voluntariamente, sino que se trata de un acto jurídico debido por ley que impone al alimentante cumplir con sus deberes, que está destinada a cumplir las necesidades del alimentista.

Presentó como una de sus conclusiones: El deber de los progenitores de prestar alimentos a los hijos menores nace de la patria potestad; debiendo darse estos en su vertiente más amplia, ya que los hijos menores de edad son los más sensibles a los avatares de la vida cotidiana. El juez será quien determine la contribución de cada progenitor, basándose en el criterio de proporcionalidad que debe regir la cuantía de los alimentos

respecto de los medios de cada uno de los progenitores, así como de las necesidades de los hijos que deben cubrirse, atendiendo al nivel de vida familiar mantenido con anterioridad a la ruptura familiar. Ahora bien, consideramos imprescindible hacer una reflexión en relación a la enorme dificultad que en muchas ocasiones conlleva mantener dicho nivel de vida de los hijos como máxima expresión del llamado interés más necesitado de protección, cuando, como ya hemos advertido en la conclusión anterior, lo normal es que, como consecuencia de la ruptura de los padres, los gastos de los progenitores se multipliquen considerablemente al tener que sostenerse dos hogares familiares, mientras que los recursos económicos siguen siendo los mismos, lo que lleva a poner en entredicho la extrema protección que en ocasiones se hace por parte de los tribunales de las pensiones de los hijos, sin tener suficientemente en cuenta la situación económica en la que queda el progenitor deudor, lo que puede poner en peligro el pago de las futuras pensiones.

Si bien es cierto trata de protegerse el derecho de cada hijo de su padre de diferente madre cada hijo, y pueda ser repartido equitativamente por el prorrateo de alimentos, sin afectar la subsistencia del padre de familia.

De la guerra, w. (2017) realizó una investigación titulada “la pensión de alimentos cuando el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo.” en Babahoyo- Ecuador para obtener el título de abogada en la Universidad Regional Autónoma de los Andes uniandes.

En la presente investigación nos indican que cuando se inicia un juicio de prorrateo de alimentos, teniendo como base fundamental el interés superior del niño, asimismo por otro lado, los derechos del padre alimentante se deben respetar en el sentido que tampoco se puede disponer que pague los alimentos más allá de su presupuesto mensual que es uno solo para que el cumpla con la carga familiar y pagar a varios hijos de diferente madre que ha tenido el. Presentando como una de sus conclusiones: Las personas que fueron entrevistadas y encuestadas manifiestan que es necesario proteger al niño o adolescente pero que de igual manera los derechos de los progenitores deben ser respetados.

Florit, C. (2014) realizó una investigación titulada “Las pensiones alimenticias treinta años después de la modificación del código civil por la ley 11/1981, de 13 de mayo” para obtener el grado de doctor en Derecho en la Universidad de Murcia en España.

En la presente tesis señala como la ley permite el derecho de alimentos para los menores de edad teniendo como origen la filiación, que da lugar a un derecho de la pensión de alimentos.

Teniendo como una de sus conclusiones: Sobre los alimentos debidos a los hijos tras las reformas de 1981 y, sobre todo, a partir de la Ley 11/1990, de 15 octubre, es evidente que sigue existiendo una línea divisoria que separa el derecho de alimentos que corresponde a los hijos menores de edad y que deviene del hecho de la filiación, siendo reflejo de los deberes establecidos en los arts. 110 y 111 de la Constitución, de la figura de los alimentos entre parientes de los arts. 142 y ss. del Código Civil y que es donde se enmarca también el derecho de alimentos de los hijos mayores de edad que todavía conviven en el hogar familiar.

Cardenales, H. (2012) realizó una investigación titulada “Análisis de la determinación pecuniaria por pensión alimenticia en la legislación nicaragüense” en Managua, para obtener la Licenciatura en Derecho en la Universidad de Centro América – Facultad de Ciencia Jurídicas.

Con el objetivo general de la presente tesis, trata sobre el derecho que tienen los jueces a pronunciarse sobre la pensión de alimentos que corresponde a los hijos, en razón a la cuantía o si no lo hubiera también determinan la pensión de alimentos de acuerdo al criterio de conciencia del juez y un monto razonable para otorgar la pensión de alimentos mediante una sentencia justa.

Presentó como una de sus conclusiones: El mayor problema de nuestra ley de alimentos, es que existe un vacío para la determinación de la cuantía de la pensión de alimentos, es decir que no se establece un porcentaje determinado sobre el salario del obligado. Actualmente los jueces determinan la pensión de alimentos en base a las circunstancias que se

establecen en el art. 2 y 4 de nuestra Ley de alimentos, sumándole a esto el criterio y juicio de la autoridad judicial al determinar dichas pensiones alimenticias. Y como una de sus recomendaciones: La concienzuda revisión y posterior aprobación del Código de Familia que sistematice todas las normas, derechos, obligaciones, y todas las relaciones que surgen del derecho de familia. Así como el correcto empleo de los términos legales en cuerpo legal para no dar margen a confusiones ni entrar a menoscabar derechos ya reconocidos.

Antecedentes Nacionales

Pérez, R. Realizó una investigación titulada “filiación extramatrimonial y el derecho alimentario, 2019” En la Universidad Peruana las Américas.

El tipo de investigación explica que cuantos casos de madres que tienen hijos de un padre fuera del matrimonio se presentan y en varios casos que son varias las mujeres que tienen hijo de un solo padre, menores a los que todo el derecho de la ley les confiere, porque a través del prorratio de alimentos corresponde que a cada hijo se le pague una pensión de alimentos por más mínima que sea la pensión alimenticia, porque es un derecho del menor y un deber del padre que los asista, a cuanto más hijos se tenga extramatrimonialmente mayores serán los gastos para el padre biológico, por lo que también se debe determinar que el padre no se vea afectado en su subsistencia personal y más aún si estuviera enfermo, serían mayores sus gastos que tendrá que solventar con lo que percibe por trabajo mensualmente.

Presentando como una de sus conclusiones: Actualmente existen mayor cantidad de madres solteras que asumen el control de la familia, sin presencia de la pareja, es decir del padre del niño (a) que asuman su rol en la formación y educación integral de su menor hijo(a).

Cornejo, S. (2016) realizó una investigación titulada “El principio de economía procesal, celeridad procesal y la exoneración de alimentos”, en la ciudad de Trujillo para obtener el grado de Abogada en la Universidad Privada Antenor Orrego.

El tipo de investigación utilizado fue: por su profundidad, descriptiva – explicativa y por su finalidad, básica; con respecto a los métodos utilizados se aplicó el método científico, el lógico (inductivo, el deductivo, el analítico, el histórico), el método jurídico (doctrinario e interpretativo); con respecto a las técnicas e instrumentos de investigación se manejó la recopilación documental, el fotocopiado y el internet; y se utilizó las técnicas de recolección de información. El diseño de la presentación del informe se desarrolló mediante 6 capítulos.

Presenta como conclusión: La propuesta que hemos realizado nos permite ser objetivos y verificar que existen muchas anomalías del análisis del caso, el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva se hace difícil, pues ambas partes no acceden al órgano jurisdiccional en iguales condiciones, puesto que en el proceso de exoneración de alimentos, el obligado es quien demanda y acredita, mientras que la parte contraria sin utilizar medio alguno puede seguir percibiendo una mensualidad, aun habiendo cumplido la mayoría de edad, no siendo exigible probar su necesidad o estudios satisfactorios; mientras que el obligado deberá probar estar al día en la pensión.

Ore, M. (2015) realizó una investigación titulada “El derecho alimentario del hijo extramatrimonial mayor de 18 años en las demandas del juzgado de paz letrado de Huánuco - 2015”, en la ciudad de Huánuco para obtener el grado de abogado en la Universidad de Huánuco.

Con relación a la metodología, la investigación es de tipo básica, se utilizó como método general el método descriptivo, con una población definida por el total de expedientes de petición de alimentos de hijos mayores de 18 años durante el 2015, que son 30 y una muestra censal es decir igual a la población que son 30 expedientes de demandas presentadas al Juzgado de paz letrado de Huánuco durante el 2015. La técnica fue de recopilación

bibliográfica y recopilación estadística mediante la observación, donde se hizo uso de un instrumento que fue la Tabla observacional.

Se presentó como resultado de la investigación el siguiente: los resultados por dimensiones nos muestran que en la mayoría de los expedientes del Juzgado de paz letrado de Huánuco se menciona el Art. 25 de la 11 Declaración Universal de los Derechos Humanos. Que en la mayoría de los expedientes del Juzgado de paz letrado de Huánuco se menciona el Art. 11 del derecho alimentario en el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.

Presentando como una de sus recomendaciones: A quienes administran justicia tener en cuenta el estado socioeconómico de alimentista, ya que, por lo general, un estudiante que no cuenta con el apoyo del obligado a prestar alimentos, tiene que trabajar y estudiar al mismo tiempo, por lo que se tendría que determinar cómo exitoso el simple hecho de estar estudiando teniendo en cuenta sólo notas aprobatorias.

Maldonado, J. (2014) realizó una investigación titulada “Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio”, en la ciudad de Trujillo para obtener el grado de Maestro en la Universidad Privada Antenor Orrego.

Se utilizó en la investigación: Los métodos generales, el descriptivo al seleccionar y recolectar información para describir lo que se investiga. Método explicativo al ser el enunciado del problema pretender establecer las causas de regular taxativamente la obligación alimentaria de unión de hecho propia. También se usó los métodos jurídicos teniendo el dogmático al basarse la información en doctrinas nacionales y extranjeras, exegético al plasmar normas jurídicas en derecho comparado en países Colombiana, Argentina, Chilena y Costa Rica. También ha usado el método jurisprudencia de concepto y Jurisprudencia de intereses al anexar jurisprudencias relacionado al tema de investigación. El proceso de investigación de la presente tesis es cualitativo al consistir en recolección de datos como revisión literaria, doctrina, derecho comparado y jurisprudencia sin medición numérica en el proceso de investigación.

El planteamiento del problema: ¿Por qué debe regularse expresamente la obligación de alimentos entre los convivientes de una unión de hecho propio en la legislación peruana invocando el principio equidad? , siendo la hipótesis a la posible solución al problema: “Porque al no estar tipificado la obligación de alimentos entre los convivientes de unión de hecho propio en la legislación peruana debe existir norma legal que establezca dicha obligación alimentaria que ordene la prestación para ejercer el derecho de alimentos en la unión de hecho propio”. Teniendo como el objetivo general: Establecer la obligación de alimentos recíproca en la unión de hecho propia en la legislación peruana. Los objetivos específicos: Incorporar en el artículo 474 código civil la obligación recíproca de alimentos en una unión de hecho propio entre los convivientes, equipar el derecho alimentario de la unión de hecho con la de los cónyuges de la institución del matrimonio y Proponer la reforma legal en la unión de hecho propia para la prestación de alimentos entre los convivientes.

Como procedimiento utilizó la recolección de información, en el diseño de contrastación fue el no experimental, como técnicas aplicó el análisis de contenido y revisión bibliográfica, y como instrumento se aplicó la guía de fichaje, el cuestionario y la entrevista.

Presentando como una de sus conclusiones: Regular la obligación alimentaria en unión de hecho propio en la legislación peruana que ordene la prestación para ejercer el derecho de alimentos a favor de los concubinos libres de impedimentos matrimonial y permita resolver casos prácticos de alimentos de unión de hecho en la sociedad peruana.

Navarro, Y. (2014) realizó una investigación titulada “Incumplimiento del deber alimentario hacia niños, niñas y adolescentes”, en la ciudad de Huánuco para obtener el grado de Magister en Política social con mención en promoción de la infancia en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Esta investigación tiene como objetivo principal: Investigar el fenómeno del incumplimiento alimentario hacia niños, niñas y adolescentes, específicamente las causas de este incumplimiento desde las actitudes y

subjetividad de los deudores; como uno de sus objetivos específicos: Analizar las características socioeconómicas de los deudores. Como hipótesis principal: El incumplimiento de los padres se origina porque se produce un quiebre en la idea del padre proveedor, del patriarca, del jefe de familia.

La metodología utilizada: Con respecto al diseño de investigación, un diseño cualitativo que permita conocer el incumplimiento del deber alimentario, los aspectos culturales y subjetivos. También se utiliza un diseño cuantitativo en el análisis de los datos secundarios, remitiéndose a información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), del Poder Judicial, de la Policía Nacional del Perú y del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público. El diseño es transversal, interesa establecer las características y las relaciones entre ellos en un momento determinado del incumplimiento en la actualidad. La muestra: El tamaño de la muestra se estableció en 25 deudores, con relación a las técnicas de obtención de datos las entrevistas a profundidad se llevaron a cabo bajo una guía de preguntas.

Presentando como una de sus conclusiones: Como se desprende de la investigación realizada, la carencia económica no es un factor determinante para el incumplimiento de la obligación alimentaria hacia niños y adolescentes, sino que existe abuso de poder y despreocupación por sus hijos e hijas como manifestaciones del machismo, lo cual es reforzado por la asignación desigual de roles que carga sobre la madre las responsabilidades asociadas al cuidado y crianza de los hijos e hijas, la sanción social no es lo suficientemente fuerte para disuadir y revertir la conducta, pues de la misma sociedad surgen aún estereotipos que más bien excusan o tratan de justificar el incumplimiento, por lo tanto minimizando el efecto que tienen el incumplimiento en el desarrollo integral de los niños y niñas. Y como una de sus recomendaciones: Sería recomendable que el diseño de políticas públicas considere la diversidad en la conformación de las familias, así como la brecha de género que contribuye a justificar o hasta legitimar el incumplimiento del deber alimentario hacia los hijos e hijas de parte de sus padres.

Además presentó la siguiente recomendación: Sería recomendable que el diseño de políticas públicas considere la diversidad en la conformación de las familias, así como la brecha de género que contribuye a justificar o hasta legitimar el incumplimiento del deber alimentario hacia los hijos e hijas de parte de sus padres.

2.2 Bases Legales

- Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias:

Ámbito de Aplicación:

Artículo 1: Objeto de la convención, artículo 2: Hijos mayores y menores de edad para percibir alimentos, artículo 3: Los Estados que suscriben, ratifican o se adhieren a la presente Convención, artículo 4: Derecho a percibir alimentos y artículo 5: Las decisiones adoptadas en aplicación de esta Convención.

Derecho Aplicable

Artículo 6: Las obligaciones alimentarias, las calidades de acreedor y de deudor de alimentos y artículo 7: Materias que serán regidas por el derecho aplicable.

Competencia en la Esfera Internacional

Artículo 8: Competencia en la esfera internacional y artículo 10: Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

- Constitución política del Perú:

Capítulo I - Derechos Fundamentales de la persona: Artículo 1°.- Defensa De La Persona Humana.

Capítulo II- De Los Derechos Económicos y Sociales: Artículo 4°.- Protección a la familia, artículo 6°.- Política nacional de población, paternidad y maternidad responsables, e igualdad entre hijos, artículo 7°.- Derecho a la

protección de su salud, protección al discapacitado y artículo 13°.- Educación y libertad de enseñanza.

Capítulo VIII -Poder Judicial: Artículo 138°.- Poder Judicial.

- Código civil

Libro III Derecho de Familia, Sección Cuarta – amparo familiar, Título I: Alimentos y bienes de familia, capítulo primero: alimentos, artículo 472 – definición, artículo 473 – alimentos al mayor de dieciocho años, artículo 477 – prorrato de la pensión alimenticia, artículo 480.- obligación con hijo alimentista, artículo 481.- criterios para fijar alimentos, artículo 482.- reajuste de la pensión alimenticia, artículo 483.- exoneración de la obligación alimentaria, artículo 484.- forma diferente de prestar los alimentos, artículo 486.- extinción de la obligación y artículo 487.- caracteres del derecho alimentario.

- Código procesal civil

Título III Proceso Sumarísimo, capítulo I disposiciones generales: artículo 546.- Procedencia, Inciso 1: Alimentos y artículo 547.- Competencia. Capítulo II Disposiciones especiales, subcapítulo 1 – Alimentos: artículo 560.- Competencia especial, artículo 564.- Informe del centro de trabajo, artículo 567.- Intereses y actualización del valor y artículo 568.- Liquidación.

- Código penal

Capítulo IV- Omisión de asistencia familiar: artículo 149.- Incumplimiento de la obligación alimentaria.

- Ley que simplifica las Reglas de Proceso de Alimentos LEY N° 28439

Artículo 3.- Modifica artículos del Código de los Niños y Adolescentes Modifíquense los artículos 96, 164 y 171 del Código de los Niños y Adolescentes, los cuales quedan redactados en los términos siguientes: “Artículo 96.- Competencia El Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrato de alimentos, sin

perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones. Será también competente el Juez de Paz, a elección del demandante, respecto de demandas en donde el entroncamiento esté acreditado de manera indubitable.

Bases Teóricas

2.2.1. Concepto de alimentos

Para entender el tema de Prorrato de la pensión de alimentos de los hijos menores de edad primero debemos saber cuál es el concepto de alimentos y como lo proponen los diferentes autores.

Hinoztroza, A. (2001) sostuvo:

La solidaridad humana impone la obligación moral de asistir a quien necesita algo; obligación que se acentúa si la persona que necesita de auxilio es pariente próximo. Desde el punto de vista moral y religioso es inaceptable que el progenitor sufra pobreza mientras el hijo vive en riqueza, o que se encuentra en la miseria la mujer y los hijos separados del marido y el padre que goza de posición acomodada; o inclusive que el marido incapacitado para trabajar no reciba asistencia económica de su cónyuge. Todo ello explica la obligación legal que se impone al pariente con recursos económicos de ayudar al necesitado. Los alimentos son el conjunto de medios materiales indispensable para la subsistencia de las personas y también para la educación y formación de ellas... (p.221).

Sobre lo prescrito líneas arriba, se puede notar que si se tiene un familiar necesitado, es decir que requiere de ayuda de algún tipo, los familiares cercanos deben de acudir a ello pues no es bien visto que esté desamparado cuando tiene quien lo socorra, económicamente hablando. Ya que según el autor es un deber moral y religioso esto dependerá de cada persona si desea o no ayudar a su pariente, pues el hecho que tu tengas más recursos económicos que tu pariente no debe implicar que si o si lo ayudes, entonces se aclara que si uno tiene más economía que su pariente sea padre

hijo o hermano este puede ayudarlo.

Otro autor, Rojas, W. (2008) mencionó:

... Etimológicamente, la palabra alimentos deriva de la voz latina alimentum, esta a su vez de alege que significa alimentar; también proviene del prefijo lo, que implica nutrir. (...) desde el punto de vista jurídico su concepto se amplía, porque comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no se circunscribe únicamente a la comida.

Lo señalado líneas arriba nos dice que toda persona tiene derecho a los alimentos que son otorgados por sus progenitores y que es en forma integral cuando hablamos de alimentos no solo comprende la comida.

Según Guillermo Cabanellas por alimentos se entiende las asistencias que por ley, contratos o testamentos se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud. Además de la educación e instrucción, cuando el alimentista es menor de edad.

Sobre el particular, se observa que el numeral 472° del Código Civil vigente define los alimentos, como lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y probabilidades de la familia... (pp. 269-270)

Se entiende que el término alimentos no solo implica la comida que se le tiene que suministrar al hijo necesitado, sino que este término abarca más aspectos como la educación, la salud, la vestimenta, recreación, atención médica, entre otros. La ley claramente ha recogido este concepto amplificado, de lo cual estoy de acuerdo pues una persona no solo con comida va a subsistir, por ende necesita de otros elementos para llevar a cabo una vida donde pueda desarrollarse libremente; cabe indicar que el código menciona que ello se brindará de acuerdo a la situación y probabilidades de la familia, lo que nos da a entender que mientras se encuentre en buenas condiciones recibirá más de lo contrario recibirá solo

lo necesario o menos, a todo ello me cuestiono y que pasa con aquellos obligados, que a las justas tienen para su propia subsistencia y manutención acaso ellos de todas maneras deben brindar alimentos a la otra parte inclusive perjudicándose ellos mismos.

Hermoza, J. (2016) indicó:

... Azula Camacho considera que los alimentos consisten en una cantidad en dinero que una persona debe dar a otra para que esta pueda atender a su subsistencia (necesarios) o para que viva de acuerdo con su posición social.

Barbero señala que la obligación legal alimenticia es “El deber que en determinadas circunstancias es puesto por ley a cargo de ciertas personas de suministrar a ciertos otros los medios necesarios para la vida. (...)

Sobre el particular, Zannoni indicó que la relación alimentaria se traduce en un vínculo obligacional de origen legal (...), que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que puedan poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancialmente o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia... (p.200)

Aquí se observó que aparece el término dinero, es decir, que se ve el tema de alimentos en términos monetarios lo que implica que ya existe una persona obligada por ley a brindar los mismos y esto debe ser brindado para que así pueda mantener su estado de vida. Todo ello se da puesto que se tiene un pariente en estado de necesidad el cual se encuentra en peligro su subsistencia y que por ello este pariente obligado debe atender a él. Ahora, moralmente y judicialmente esto debe cumplirse pues que en primer lugar la ley te lo ordena y ante negativa definitivamente habrá consecuencias civiles y hasta penales; por ello menciono que si es correcto ayudar, apoyar, mantener a este pariente ya sea hijo, padre, hermano depende de la

situación pero se debe considerar que no se le perjudique a nadie, me explico el pariente necesitado debe ser apoyado pero el que brinda los alimentos no debe verse perjudicado o dañado, específicamente económicamente hablando.

Otro autor Gallegos, Y. y Jara, R. (2008) explicaron:

...El artículo 472 del Código Procesal Civil contempla la definición de alimentos, al señalar que:

- *Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación vestido y asistencia médica, según situación y posibilidades de la familia.*
- *Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.*

Para Belluscio "...se entiende por alimentos el conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas, y en ciertos casos también para su instrucción y educación..." (...) Los primeros son de subsistencia, habitación y vestido. Los gastos extraordinarios son los de enfermedad- asistencia médica, gastos de farmacia, intervenciones quirúrgicas, internación, etc.-, los funerarios por sepelio del alimentado, gastos de mudanza, provisión de libros de estudio y litisexpensas... (pp. 407-408)

Lo que se interpreta en el texto anterior no es solo su definición, es decir, lo que abarca o lo que lo compone, sino que ya se entiende una clasificación o una explicación más detallada acerca de los alimentos. Entonces, se presenta que los alimentos son de dos tipos principales o básicos los cuales sirven para la subsistencia del alimentista, y se tiene a los secundarios o complementarios los cuales van a complementar las necesidades del alimentista. Con respecto a lo anterior, un punto importante con respecto a lo que abarca los alimentos es la educación, se entiende que al ser menor de edad el alimentista no hay que ahondar mucho en ello, sin embargo al tratarse de hijos mayores de edad no se explica mucho acerca

de ellos, solo se trata de una manera general. Lo importante en este punto es entender que abarca la palabra alimentos jurídicamente hablando.

Cueva, A. y Bolívar, C. (2014) presentaron:

...Doctrinariamente se define a los ALIMENTOS:

1. *ROCA señala “Son alimentos el derecho que tiene una persona en estado de necesidad, de reclamar a determinados parientes que le proporcionen lo que necesita para satisfacer sus necesidades vitales”.*

2. *HINOSTROZA citando a BARBERO indica “La obligación alimentaria, es deber que impone la ley a cargo, para que ciertas personas suministren a otras los medios necesarios para la vida, en determinadas circunstancias”;*

3. *AGUILAR citando a LOUIS JOSSEERAND señala que “La obligación de dar alimentos es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona... (p.14).*

De lo presentado líneas arriba, se señala que los alimentos se deben dar a los parientes que estén en un estado de necesidad, pero ello no se da por mera opción sino que se está obligado ante la ley a brindarle todo lo necesario para este pariente en necesidad subsista. Entonces al ser normado por ley y al estar obligado si se deja de cumplir con ello entonces se tendrá una sanción que en este caso correspondería omisión a la asistencia familiar. Sobre ello quiero mencionar que estoy de acuerdo, sin embargo la ley protege en demasía al alimentista sea menor o mayor de edad, y poco se toma en cuenta al padre o madre obligado pues a pesar que es su deber como progenitor (a) ante determinados casos si se debería analizar bien la situación económica del obligado.

Otro autor Aguilar, B. (2013) afirmó:

El instituto jurídico de los alimentos comprende una serie de normas dirigidas a garantizar el derecho a la subsistencia del ser humano. Fija la relación obligacional alimentaria, determinando al acreedor y deudor

alimentario; establece las condiciones en que opera el derecho e incluso los criterios para llegar al quantum de la prestación. (...) En el Derecho de Familia el instituto jurídico de los alimentos es uno de los más importantes y trascendentes, y a no dudarlo uno de los que más se ejercitan, y así lo constatamos al observar el volumen de juicios de alimentos a nivel de los juzgados de paz letrados, competentes para conocer estos procesos...(pp. 393-394)

De lo presentado, se menciona que este es un instituto jurídico pues abarcan todas las normas que protegen el derecho de subsistencia del pariente necesitado, en nuestro caso los hijos alimentistas mayores de edad, abarca todo lo relacionado a ello, es decir, como se instaura, como se determina la pensión de alimentos, entre otros aspectos. Ello es de suma importancia pues se tiene normas que regulan todo este proceso, sin embargo, ante un proceso de alimentos, que según el autor son muchos, se prioriza los derechos de los alimentantes y se deja de lado el derecho de los alimentados, con ello no quiero decir que no se le debe dar una pensión de alimentos a los hijos pero para ello se debe valorar ambas situaciones de los sujetos por igual, no perjudicando a ninguno de ellos.

Placido, A. (2002) mencionó:

...Los alimentos amplios son la regla general (artículo 472 del Código Civil, concordado con el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescente): se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. ...

Los alimentos restringidos (artículo 473 del Código Civil, modificado por la Ley 27646) son la excepción y están referidos a la persona mayor de edad que no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, solo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir... (p.350)

Este autor nos presenta una clasificación de los alimentos, están en primer lugar los indispensables, es decir aquellos elementos que no pueden

faltar en la vida del niño a adolescente alimentista y luego se tiene los restringidos, estos están dirigidos para aquellos hijos que ya dejaron de ser menores de edad y tienen otras necesidades las cuales por ley también son dadas por los padres pero ante algunas situaciones por ejemplo cuando no pueda atender su propia subsistencia o tenga una incapacidad física. De ello podemos concluir que tanto los hijos menores de edad pueden recibir pensión de alimentos.

Finalmente Güttron, J. (julio de 2014) indicó:

...Otro concepto jurídico se consigna en el Diccionario de Derecho Civil, que dice, que alimentos es “todo lo que es necesario o indispensable para satisfacer las mínimas necesidades vitales para que un ser humano pueda sobrevivir”. Guillermo Cabanellas de Torres, en una de sus obras considera que desde el punto de vista jurídico, los alimentos puede entenderse como “las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad” (...) hoy incluyen en general, comida, vestido, habitación, atención médica, hospitalaria, gastos de embarazo y de parto. Tratándose de menores de edad, a lo anterior, se debe agregar gastos de educación, proporcionarles oficio, arte o profesión, que no implique capital para los mismos... (pp. 319-320)

Como se observa el concepto de alimentos que se presenta abarca lo mismo o similares elementos que se vieron en conceptos anteriores, por ende, podemos decir que los alimentos no solo abarca la propia alimentación sino que se incluye el vestido, el recreo, la salud, y sobre todo la educación, que hay alimentos principales o fundamentales por ende no pueden faltar para que el menor alimentista se desarrolle plenamente y los complementarios que ya son para los hijos mayores de edad que deben cumplir ciertos requisitos. Cabe mencionar que esta definición es extraída de una bibliografía mexicana, y como observa abarcan los mismos aspectos para tratar el tema de los alimentos en derecho.

2.3.2 Alimentos como un derecho fundamental

Uno de los aspectos primordiales de los alimentos se fundamenta en que este es un derecho fundamental por ende todos deben gozar de ellos.

Cueva, A. y Bolívar, C. (2014) mencionó:

...el derecho de alimentos es un derecho fundamental de la persona porque simplemente sin los alimentos adecuados, las personas no pueden llevar una vida saludable y activa. (...) El derecho de los alimentos atraviesa la totalidad de los derechos humanos. Su satisfacción es esencial para combatir la pobreza de ahí que la preocupación de todos los pueblos del mundo de luchar contra el hambre y por ende la preocupación constante de nuestro país para que desaparezca el hambre de los niños y por ello el Poder Legislativo produce leyes para que los niños y adolescentes tengan con un trámite más ágil los alimentos que sus progenitores les niegan debido a su irresponsabilidad. (pp. 152-153)

El alimentos es un derecho fundamental e indispensable que todas las personas tenemos, al ser un derecho inherente a la persona no puede estar desprotegido es por ello que los respectivos gobiernos del mundo se han preocupado por este tema y han llevado a cabo leyes para que se lleven a cabo los procesos de alimentos más rápidos y los padres puedan cumplir con sus hijos. Sobre ese punto estoy de acuerdo, pero no deberían referirse a los padres como irresponsables pues desde ya se está parcializando considero que simplemente debe llamarlo progenitores obligados, pues ante la negativa de ellos la ley los obliga y si es que incumplen tienen una sanción penal. Los hijos menores alimentista tienen derecho hasta que cumpla la mayoría de edad y el padre les debe subvencionar todo en la medida que sea posible, los alimentos. Pero sobre que el alimento es primordial para el desarrollo de las personas y sobre todos los hijos alimentistas es cierto y se debe proteger ello, empero sin perjudicar el derecho de la subsistencia del padre alimentante.

2.3.2 Naturaleza jurídica de los alimentos

La naturaleza jurídica de los alimentos nos muestra dos posturas una de carácter patrimonial y otra de carácter extrapatrimonial.

Fernández, M. (2013) explicó:

...Sobre la naturaleza jurídica de los alimentos, Diez-Picazo y Gullón sostiene que: (...) se ha puesto en duda que sea de carácter genuinamente patrimonial, pero es claro que su contenido último es económico, pues se traduce en un pago en dinero o en la alimentación en la propia casa, aunque la finalidad a que se atiende es personal. En suma, si patrimonial sea el objeto de la prestación, la obligación se encuentra conexas con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad.

Es precisamente a esta naturaleza especial que responden las características enumeradas en el artículo 487 de nuestro Código Civil, que establece que “El derecho de pedir alimentos es intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable”. (p. 107-108)

La referencia líneas arriba comprende que los alimentos no solamente son patrimoniales, sino que presenta también el carácter extrapatrimonial ello por las características que presenta el código civil como se irrenunciable a él, poder transmitirlo a otro, etc., aunque su fin sí implique la entrega de dinero al alimentista para proteger su subsistencia; sobre ello debo mencionar que considero tiene la naturaleza que predomina es la de patrimonial, pues en la mayoría de los casos por alimentos las sentencias indican que el padre obligado entregue una suma de dinero ya sea en una cantidad exacta o en porcentaje, inclusive el mismo código civil provee que se podría entregar especies en vez de dinero, sin embargo ya sea que se cumpla esta condición todo lo entregado responde a un valor en dinero.

Otro autor Aguilar, B. (2013) explicó:

Se trata de ubicar al derecho y la obligación alimentaria como patrimonial o personal. En este punto la doctrina está dividida. Consideran

unos que es de carácter patrimonial en tanto que los alimentos se materializan, se concretizan en algo material con significado económico (dinero o especie); sin embargo se objeta esta teoría, pues si fuera patrimonial podría transferirse el derecho, o renunciarse a él, características que no se presentan en los alimentos sino todo lo contrario. Por otro lado se dice que es un derecho personalísimo, nace con la persona y se extingue con ella, de ahí su carácter de intrasmisible, pero se objeta esta teoría por cuanto los alimentos como derecho personal sí tienen una valoración económica y una concreción económica, lo que no sucede en los derechos típicamente personales. (p.398)

Nuevamente comento que al ser los alimentos una categoría jurídica que abarca varios aspectos como los alimentos propiamente dichos, la recreación, el vestido, educación, salud, etc. Todo ello se cumple a través de la entrega de una suma dinerario, por ende podemos ver aquí su aspecto patrimonial, sin embargo también tiene su carácter personal pues los alimentos terminan cuando haya muerte del alimentante o del alimentista. A pesar que tenga ambas naturaleza, yo considero que sobresale su carácter patrimonial, pues a través del dinero se puede cumplir con todos los componentes de los alimentos y así proteger la subsistencia del alimentista, y por ende existe un desmedro patrimonial del padre o madre alimentante.

2.3.3 Derecho alimentario

El derecho alimentario será cuando se trata de todo aquello que se relacione a la integridad hijo o los hijos desde que nace.

Fernández, M. (2013) mencionó:

...Sobre los alimentos de fuente legal, Bustamante sostiene que: El derecho que tiene una persona a exigir alimentos de otra, con la cual generalmente se encuentra ligada por el parentesco o por el vínculo matrimonial, tiene un sólido fundamento en la equidad, en el derecho natural (...) Entonces el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen

legal, que exige recíprocamente de los parientes una pretensión que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que pueden poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancialmente o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar la subsistencia... (p. 110-112)

El derecho alimentario regula la obligación que tiene un pariente que tiene recursos para con el pariente que se encuentra en estado de necesidad, este vínculo se creará a través del parentesco y está regulado por la ley. Se menciona que la relación que nace es netamente de carácter asistencial, es decir que es para ayudar a que el pariente supere este estado necesidad; con respecto a ello la norma ha regulado este aspecto y se puede inferir que hay sujetos obligados a brindar pensión de alimentos a otros parientes, los casos más conocidos son los de pensión entre cónyuges o pensión de padres a hijos y viceversa. Para este trabajo se trabajará el tema de pensión de alimentos referidos de padres a hijos específicamente para mayores de edad, los cuales según ley están protegidos hasta los 28 años de edad si es que cumplen ciertos requisitos.

Otro autor Placido, A. (2002) explicó:

Una de las fuentes de la obligación alimentaria es la ley. Se sostiene por ello que uno de los requisitos para regular los alimentos es que la ley establezca la obligación. Sin embargo, la ley impone la obligación alimentaria por diversos motivos, aunque, basada en un mismo fundamento ético: el deber de asistencia y de solidaridad para la conservación de la persona...

La otra fuente de la obligación alimentaria es la voluntad. En este caso y sin estar obligadas por ley, las personas se la imponen por pacto o por disposición testamentaria; basándose siempre en el mismo fundamento ético. Así, en el caso del convenio alimentario, que se regula por las disposiciones del contrato de renta vitalicia (artículo 1923 del Código Civil), se estipula la entrega de una suma de dinero u otro bien fungible, para que

sean pagadas en periodos pactados, hasta el cumplimiento de determinada condición o plazo resolutorio... (p.349)

El derecho a otorgar los alimentos es una obligación del alimentante y del alimentado, que se presenta de manera como un deber del alimentante en los casos judiciales se desarrolla cuando el padre y la madre biológica se encuentran separados y de manera voluntaria y por acuerdo verbal cuando el padre convive con sus hijos allí se llega a un acuerdo normalmente verbal.

Características del derecho alimentario y la pensión de alimentos, *...La intrasmisibilidad impide que el derecho a los alimentos pueda ser objeto de transferencias o cesión por actos entre vivos. El artículo 1210 del Código Civil, corrobora este carácter inalienable, cuando establece que la cesión no puede efectuarse cuando se opone a la naturaleza de la obligación. En consecuencia, tampoco podrá el beneficiario de los alimentos, ni estas estar embargadas por deuda alguna, conforme al artículo 648, inciso 7, del Código Procesal Civil.*

La irrenunciabilidad afecta el derecho de los alimentos, no el cobro de las pensiones ya devengadas. De ello, se infiere la imprescriptibilidad del derecho alimentario, aunque estén sujetas a prescripción las pensiones devengadas y no percibidas durante dos años, de acuerdo con el artículo 2001, inciso 4, de Código Civil... (pp. 350-351)

El derecho alimentario regula también la pensión de alimentos la cual presenta como características que sea intrasmisible, es decir al ser los alimentos un derecho personal no puedo pasarlo o cederlo a un tercero, por ello podemos deducir que si a un hijo mayor de edad se le concede una pensión de alimentos, este no la pueda pasar a su hermano mayor o menor o a cualquier otro pariente; también se indica que es irrenunciable es decir, no puedo simplemente renunciar a ese derecho así no lo desee, sin embargo, existe la prescripción de las pensiones devengadas que no se hayan cobrado por dos años pues ello demostraría que el estado de necesidad ha desaparecido y por ello no ha hechos ejecutar su derecho. Por ende, este

aspecto también está regulado por el derecho alimentario.

Rojas, W. (2008) explicó:

Nuestro Código Civil determina el ámbito de las relaciones alimenticias que corresponden al hijo o hija respecto a sus padres biológicos o responsables, teniendo como fundamento esencial el de su estado de necesidad, así como la posibilidad económica de la persona obligada a otorgarlos, según se regula en los numerales 474° y 475° del código sustantivo (...) Consecuentemente y de acuerdo al artículo 481° del Código Civil el Juez competente al momento de emitir sentencia deberá evaluar fundamentalmente las necesidades y requerimientos del alimentista, así como la capacidad económica del obligado, siendo indispensable que se evalúe las circunstancias personales de las partes procesales, en especial se debe merituar las deudas que podría afrontar el demandado, es necesario remarcar, que resulta un tanto difícil acreditar con elementos de prueba idónea los ingresos económicos que percibe el emplazado, por ello se establece normativamente que no es indispensable probar de manera fehaciente la capacidad económica del obligado....(p.275).

Otro aspecto que regula el derecho alimentario es referente a la obligación alimentaria, la cual se da debe darse cuando existen el estado de necesidad del hijo alimentista y que el obligado tenga los recursos suficientes, ahora él que defina cuanto le corresponde como pensión es el Juez, el cual deberá tomar en cuenta el grado de necesidad del hijo alimentista y la capacidad económica que tenga el padre, sin embargo la ley menciona que no es indispensable, o sea, no es tan importante que se acredite con pruebas los ingresos del padre obligado para probar la capacidad económica de este, con referente a este punto considero que no es correcto el tratamiento de la ley para con los padres obligados, puesto que por ello simplemente se supone que el padre por si debe tener recursos para hacerse cargo de sus hijos, lo cual de manera general es correcto pues ambos padres deben hacerse cargo por igual de sus hijos menores o mayores de edad, pero en un proceso judicial debe tenerse en cuenta y darle la misma importancia tanto al estado de necesidad del alimentista como a la

posibilidad en que este el obligado a afrontarlo pues puede verse perjudicado en su propia subsistencia. Los derechos de ambos son importantes e iguales no sobrepongamos uno sobre el otro.

Otro autor Hinoztroza, A. (2001) indicó:

En general los requisitos para la existencia del derecho alimentario son los siguientes:

a) *Relación de parentesco: Debe haber un vínculo parental en el grado establecido por la ley. Es el único requisito que se exige para los menores de edad.*

b) *Necesidad de falta de medios: Se traduce en un estado de indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios. Se trata más bien de una cuestión de hecho sujeta a la apreciación judicial. No importa el motivo que dio lugar a ese estado (prodigalidad, negligencia en la administración de sus bienes, etc.)...*

d) *Que el alimentante tenga recursos económicos: De no ser así no podría exigírsele al alimentante que carece de posibilidades económicas que brinde la prestación alimentaria en desmedro de sus propias necesidades... (pp.223-224).*

El derecho alimentario presenta características fundamentales como son el vínculo entre el alimentista y el obligado, el estado de necesidad y que el alimentante tenga capacidad para poder brindarlos. En nuestro caso específico el vínculo se da entre el hijo mayor de edad y el padre, el estado de necesidad se debe presentar en el hijo alimentista el cual al ser mayor de edad debe estar cursando estudios con éxitos a nivel superior y por ello necesite de recursos para solventar sus estudios y que el padre en obligación tenga los recursos económicos necesarios; en estos dos puntos es donde me quiero detener, la ley menciona que el hijo mayor de edad que este cursando estudios con éxito tiene derecho a solicitar pensión de alimentos, ahora la ley no indica o no especifica a que se refiere con esa frase puede significar de diferente manera depende de quien lo interprete, considero que

la ley debería ser más clara porque se podría dar un abuso del derecho del hijo mayor de edad alimentista, también se menciona que el padre que brindará los alimentos deberá tener posibilidades económicas para ello de lo contrario no se le podrá pedir, al respecto la ley es contradictoria pues en párrafos anteriores decía que no es indispensable que se compruebe los recursos del padre alimentante, entonces si no es necesario no se podría saber con certeza si tiene o no dinero con el fin de él no verse afectado en su subsistencia y lo peor poner en peligro su vida.

Peralta, J. (2008) mencionó:

El derecho alimentario del hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado por su padre se extingue por las siguientes causales:

a) *Por llegar el alimentista a la edad de dieciocho años, salvo que el hijo no se encuentre en condiciones de proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental, en cuyo caso, la pensión alimenticia continuará vigente mientras dure tal incapacidad.*

b) *Por muerte del obligado o alimentante, sin embargo, su herencia deberá seguir soportado la carga de los alimentos por un monto no mayor a la herencia que hubiera recibido el hijo de haber sido reconocido o declarado.*

c) *Por muerte del alimentista, en cuyo caso sus herederos, sus herederos están obligados a pagar los gastos de los funerales. (415,416, 417). (p.519)*

Ya hemos visto todo lo que comprende el derecho alimentario, por ende así como nace también debe tener un fin es por ello que existen 3 causales por las cuales se extingue este derecho como son cuando se llega a la mayoría de edad, con excepciones, cuando hay muerte del padre obligado o alimentista; de ello podemos inferir que se le protege al hijo alimentista, en nuestro caso al hijo alimentista mayor de edad pues si el obligado muere a través de la figura legal de la herencia se le sigue protegiendo su derecho como alimentista, lo cual lo considero correcto e

idóneo; sin embargo debo recalcar que también debería existir mecanismos que velen porque ello se lleve de la mejor manera, es decir que se cumplan las condiciones de ambos sujetos y así evitar abusos de derechos y que uno de los sujetos salga perjudicado.

Finalmente Del Águila, J. (2016) indicó:

Anteriormente en el inciso 4) del artículo 2001 del Código Civil, establecía que a los dos años prescribía la acción que proviene de la pensión alimenticia.

Este plazo realmente corto, fue evaluado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia emitida en el Expediente N°02132-2008-PA/TC, donde no se determinó que no debía aplicarse el citado plazo para el caso de prescripción del pago de pensiones alimenticias fijadas en proceso judicial, debido a que se estaría perjudicando el Principio Constitucional del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, pues no era comprensible que se aplique este plazo de dos años e prescripción tan corto cuando en el inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil se establecía que para que prescriba otro tipo de acciones de menor trascendencia para la vida de las personas y sobre todo de los niños y adolescentes, debía transcurrir un plazo mayor que para el caso de alimentos-diez años... (p.48)

Según el Código Civil indica que en el derecho de alimentos la acción prescribe a los dos años, sin embargo el tribunal Constitucional hizo un nuevo análisis y determinó que al ser vulnerado el principio del Interés superior del niño y que al ser tan relevante debería cumplir un plazo mayor. Sobre ello, debo mencionar estoy de acuerdo y ello se cumple para los alimentistas menores de edad, sin embargo en nuestro caso que estamos tomando a los hijos alimentistas mayores de edad no se aplica puesto que ya no están amparados por el código del niño y del adolescente. Quiero aclarar que no estoy en contra de que los hijos alimentistas mayores de edad soliciten de acuerdo a su derecho la pensión de alimentos a su padre o madre si es que cumple con las condiciones mencionadas por ley, sino que así como se protege a los hijos alimentistas se debe velar por los derecho y

deberes del padre alimentante con el fin de que ninguno salga perjudicado hasta el punto de verse perjudicado la subsistencia del obligado.

¿Es posible renunciar a los alimentos?, Los derechos alimentarios son irrenunciables, por los que los beneficiados con ella no pueden renunciar a su exigencia. Es cierto que pueden omitir exigirlos si así lo consideran, sin embargo, esto no implicará una renuncia a su derecho de percibir los alimentos. ...

Respecto a la irrenunciabilidad de los alimentos, el doctor Benjamín Aguilar Llanos señala que “en tanto que sirve a la persona permitir su supervivencia no puede renunciarse al derecho; al respecto habría que señalar una corruptela frecuente, que se daba en los procesos de separación convencional (antes mutuo disenso), cuando en la solicitud se consignaba que la cónyuge renunciaba a sus alimentos, y el juez y ahora el notario no fijaba suma alguna por este concepto; como es de observar ello es erróneo... (p. 50-51)

Como ya antes se había tratado, los derechos alimentarios no son aquellos a los cuales se puede renunciar, así no lo quieras nunca renuncias a él, lo que normalmente pasa es que se no se pide pues en ese momento no lo necesitar y ya como última ratio pide los alimentos al padre o a la madre para que lo apoye con sus estudios, pues recuerden que en el caso de mayores de edad debe estar cursando estudios con éxitos. Por ende los hijos mayores de edad que cumplan este requisito y tengas hasta los 28 años tiene derecho a solicitar una pensión de alimentos a nivel judicial. Para que no exista abuso de ello, considero que la edad debería reducirse quizás hasta los 24 ó 25 años, y solo que se cumpla con educación superior de pregrado.

2.3.4 Obligación Alimentaria

Esta obligación nacerá de la relación que se cree entre el alimentista y el alimentante, este último tendrá que cumplir con ciertos

requerimientos que la ley le impone como tal.

Campana, M. (2003) explicó:

... cuando hablemos de alimentos-jurídicamente- tendremos la obligación de distinguir entre el carácter del derecho alimentario y la pensión alimenticia. Así cuando se hable del derecho mismo y debido a la importancia que revisten los alimentos en la vida cotidiana de los acreedores alimentarios, siempre sostendremos que la acción a demandarlos, cobrarlos o gozarlos, será imprescriptible mientras exista el derecho y la necesidad que se va originando con el transcurrir del tiempo. (...) Ahora bien, acotando sobre el segundo punto, diremos que, cuando nos referimos a la denominada pensión de alimentos o cuota alimentaria, tendremos en cuenta el caso de las cuotas o pensiones atrasadas y el de las cuotas o pensiones futuras. Aquí de plano rechazamos cuestionar las cuotas o pensiones futuras; en cambio nos quedamos con las cuotas o pensiones atrasadas y que no se realizó su cobro, caso en que según lo dispuesto en nuestra ley civil nacional, en lo referente a prescripción, anota taxativamente que la acción de cobro que tiene el acreedor alimentario sobre las pensiones ya reguladas por ley prescribe a los dos años. (pp.86-88).

La obligación alimentaria nacerá cuando exista la relación entre el hijo mayor de edad alimentista (en nuestro caso) y el padre alimentante, y es precisamente este último quien tendrá que brindar una pensión de alimentos a su hijo dependiendo del estado de necesidad. De ello se desprende que la acción a solicitarlos nunca finiquita, es decir nunca se termina puede en cualquier pedirlos y cobrarlos; sin embargo el devengado de la pensión de alimentos, pensiones no cobradas, prescriben a los dos años pero según una sentencia del TC lo prolonga a 10 años; pues de ello se infiere que si no lo cobró es porque el estado de necesidad cambió o ya no existe, puesto que además la pensión de alimentos es solicitada para ser brindada lo más inmediato sea.

Características de la obligación alimentaria- Imprescriptible,...el acreedor alimentario pierde el derecho a reclamar los alimentos devengados

a partir de los dos años desde que dejó de cobrarlos, ya que la ley presume que si no lo hizo fue porque no precisaba hacerlo y, por consiguiente, su estado de necesidad ha sido superado. (...) nos aunamos a lo expresado por PUIG PEÑA, cuando sostiene que en este punto existen “Tres posibles y explicables excepciones: a) Cuando los alimentos no hayan sido reclamados antes por causa imputable al obligado a prestarlo; b) Cuando por la misma razón el alimentista haya contraído deudas para subvenir a sus necesidades, pues aquí será justo que reclame su importe a las personas que hubiesen estado obligados a contraerlas; y c) Cuando las necesidades del alimentista haya sido atendidos por un tercero, pues sin duda este podría dirigirse contra el obligado para exigirle el reembolso”... (p.88).

Imprescriptibilidad, se refiere a que este derecho no se termina con el tiempo, que según la ley son 2 años, para ello hay casos específicos como cuando no se pudo cobrar los alimentos por responsabilidad del padre alimentante y a causa de ello el acreedor alimentario haya contraído deudas ya que debía mantener su subsistencia, finalmente se da cuando un tercero, por ejemplo un hermano, se encargó de apoyar al hijo alimentista el cual tendrá todo el derecho a solicitar el reembolso al verdadero obligado alimenticio. Sobre esta características esperemos que se venga cumpliendo, puesto que ante un obligado al cual le descuentan mensualmente un % para luego depositarle al alimentista, sin embargo durante un tiempo (2 años) no lo cobra, en esa situación se debería tratar como derecho prescrito pues nunca hizo uso del dinero para solventar sus necesidades, lo cual nos lleva a la pregunta para que o solicitó quizás solo para fines de lucro.

Característica de la Obligación alimentaria- Circunstancial y Variable, *La sentencias sobre materia de alimentos no son definitivas. Vale decir, son susceptibles a cambios, ya sea porque las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante variaron o porque se solicitó la exoneración o extinción de acuerdo a los establecido en nuestra ley civil nacional. Estos cambios, que hacen que las sentencias en materia de alimentos no adquieran la autoridad de cosa juzgada, se modifican mediante los procesos de reducción, aumento, extinción, exoneración y cambio en la*

forma de prestar alimentos. Esto se justifica plenamente porque los elementos constitutivos que sirven de base para fijar la pensión alimenticia fluctúan con el correr del tiempo. (p.92)

La obligación alimentaria es circunstancial, es decir se da de acuerdo al momento en que se presenta la demanda, y es variable pues al existir una sentencia ello no implica que ya no se deberá pronunciar sobre ello, pues ya que el estado de necesidad del hijo alimentista cambia igual lo hace la capacidad económica del padre alimentante; en este tipo de casos se puede pedir que la pensión aumente o disminuya, un cambio en la manera de prestarlos, entre otros aspectos. Cabe mencionar que todo ello se llevará luego que haya una sentencia, es decir, en el caso de la exoneración de alimentos en favor del padre/madre alimentante esta se podrá realizar una vez designado sea la pensión de alimentos por el Juez; sobre ello considero que no debería llevarse así la solicitud de exoneración debería darse en la contestación de demanda o sea realizar una reconvencción , lo cual señala la ley en cuestión de alimentos no existe, nos preguntamos ¿es la ley equitativa a todos?.

Otro autor Güitron, J. (julio de 2014) mencionó:

...Se considera que al acreditar el estado de necesidad por parte del acreedor, el deudor debe satisfacerlo y no como se dan casos en la legislación mexicana, de que si el padre o la madre, como sujetos responsables, deben pagar la pensión alimenticia y devengan un salario elevado o tienen ingresos que rebasan fácilmente lo requerido para la pensión, no habrá proporcionalidad, verbigracia, si el padre gana trescientos mil pesos al mes y la pensión solo para uno o dos hijos de cuatro o cinco años de edad, se pretende que sea el cuarenta por ciento de ese ingreso, será absurdo, porque en ningún caso o supuesto, esos niños de esa edad, gastarán al mes ciento veinte mil pesos; por ello, la proporcionalidad, debe estar acorde, en primer lugar con lo que necesita el acreedor alimentario para su plena realización, formación, educación y edad y lo que el deudor deba pagar al respecto... (p.330)

Lo que el autor pretende dar a conocer es que la obligación alimenticia debe ser proporcional; es decir se debe tomar en cuenta la necesidad del alimentista, en nuestro caso los hijos mayores de edad, como por ejemplo cuánto gastan en educación, su alimentación, su vestimenta, su salud; y las posibilidades que tiene el padre alimentante para poder aportar sin ningún problema la pensión de alimentos. Es importante mencionar que al otorgarle un porcentaje alto y no tiene las posibilidades no podrá cumplir y se verá afectado el hijo quien recibe la pensión y el padre que no lo dio puede ir hasta la cárcel por omisión a la asistencia familiar, por todo ello es el Juez quien debe valorar todos los medios probatorios y llegar a un porcentaje, en donde además de brindar un pensión de alimentos, este no afecte de ninguna manera en la subsistencia del padre que los brinda.

Fernández, M. (2013) indicó:

...el ordenamiento jurídico ha contemplado el supuesto de que un sujeto que está obligado a responder ante el estado de necesidad de un alimentante no lo pueda hacer; por ello, se ha previsto lo que se conoce como prelación de deudores alimentarios.

Sobre este asunto es muy útil lo señalado por Fernández y Ramírez: (...) Conforme al artículo 95 de CNA, la obligación alimentaria puede ser prorrateada entre todos los obligados si es que a criterio del órgano jurisdiccional, hay imposibilidad de cumplir la obligación de forma individual. El mismo artículo prescribe que si el pago de la pensión resulta inejecutable, la parte demandante puede accionar el prorrateo (...) Consideramos que lo señalado en el Código Civil es más apropiado pues en caso de incumplimiento del pago de la obligación alimentaria por falta de recursos del obligado es mejor asignar la totalidad de la pensión a otro obligado antes que proceder al prorrateo; esto garantiza mejor el derecho del alimentista... (pp. 108-109)

Según lo indicado líneas anteriores, se pretende con ello que la obligación siga siendo ejecutada. Si el obligado alimentante original no puede seguir pagando la pensión de alimentos, según el código, tendría que

prorratearse esta misma entre otro obligado.

Otro autor Placido, A. (2002) explicó:

Las posibilidades económicas están referidas a los ingresos del obligado a dar los alimentos. La carga de probar los ingresos del alimentante pesa, en principio, sobre quien reclama alimentos. Sin embargo, no se exige investigar rigurosamente el monto de los ingresos (artículo 481 del Código Civil). A partir de esta consideración legal, no es necesario de una prueba anticipada de cuáles son esos ingresos pues existen situaciones en que por la índole las actividades que desarrolla el obligado, resulta muy dificultosa esa prueba, y en tales casos, debe estarse a los que resulte de medicina indiciaria, valorando el patrimonio del alimentante-aunque sus bienes no produzca rentas, - su forma de vivir, posición actual, sus actividades... (p.353)

La obligación alimenticia implica que el padre alimentante deba brindarle una pensión de alimentos para el hijo que se encuentra en estado de necesidad, en nuestro caso hijos mayores de edad que estén cursando estudios con éxito, sobre ello también es importante saber la capacidad económica del padre y no la necesidad del alimentante, sin embargo no es necesario que se pruebe rigurosamente cuáles son sus ingresos, pues hay casos en donde no es posible probar ello, según dice el autor. Considero que no es justo para los padres alimentantes en un proceso de alimentos, pues prácticamente ellos deben demostrar que tienen gastos elevados como deudas, como atender a sus otros hijos, préstamos, sus propia alimentación y aun así el porcentaje para los hijos mayores de edad, son elevados y ello pone en peligro la subsistencia de los otros hijos menores y sobre todo del padre alimentante que no tiene como cubrir ello, pues al no cumplir con la obligación puede hasta llegar a la cárcel. Por ello, la ley debe ser igualitaria, se le está dejando de lado a los padres, los cuales sí deben cumplir con sus obligaciones pero deben analizar para ello su capacidad económica también rigurosamente, sin distinción alguna.

Cueva, A. y Bolivar, C. (2014) mencionaron:

La obligación de proveer al sostenimiento de los hijos es un deber de los padres que ejercen la patria potestad (artículo 423, inc. 1 del CC). (...) este artículo, similar a su precedente

399 del Código de 1936, formula dos supuestos que determinan la obligación de sostenimiento de los hijos: A todos los hijos que estén siguiendo con éxito una profesión u oficio, este caso es lógico puesto que la obligación del padre incluye la educación superior que le ha de permitir al hijo ingresar al campo laboral y ejercer un trabajo digno. La frase utilizada por el artículo, que estén siguiendo con éxito una profesión u oficio, es meramente subjetiva y dependerá del grado de apreciación de los padres y del juez... (pp. 245-246)

La obligación alimentaria que tienen los padres con los hijos es sumamente relevante, esta debe ser cumplida sin ningún tipo de restricción y se termina cuando los hijos cumplen la mayoría de edad, sin embargo hay excepciones, una de las cuales a tratar es importante para nuestro trabajo, es el hecho que al ser hijos mayores de edad podrán seguir teniendo alimentos por parte de sus padres si están siguiendo estudios con éxito de una profesión u oficio; empero, la ley no especifica a que se refiere ello por eso es muy difícil saber que significa ello. Considero que debería ser más específica por ejemplo que significa éxito, acaso es solo pasar el curso, aprobar con nota mínima, llevar solo talleres, como vemos la posibilidades es amplia. Por qué digo que debe ser específica o detallada, pues al momento de solicitar alimentos los hijos mayores de edad muchas veces toman este vacío de la ley a su favor, pues quizás ya hayan terminado la universidad y estén llevando cursos de especialización, pero como la ley los ampara ellos pueden pedir alimentos, o quizás estén llevando unos talleres de dos horas solo los sábados, entonces nos preguntamos es ello tener o llevar una profesión con éxito.

Otro autor Plácido, A. (2001) indicó:

La obligación de dar alimentos-como derecho-es exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos;

pero la pensión de alimentos-manifestación concreta de ese derecho- y sus intereses generados, se devengan a partir del día siguiente de la notificación de la demanda (artículo 568 del Código Procesal Civil) (...) Nuestra Legislación no contempla la fijación de cuotas suplementarias para atender al pago de la liquidación de los alimentos devengados durante el proceso de sus respectivos intereses. En consecuencia, son exigibles íntegramente, salvo que el alimentista convenga en un pago fraccionado... (p.356)

Hay que diferenciar entre la obligación de dar alimentos y la obligación de dar pensión de alimentos; la primera es referida a la obligación que tienen los padres para con los hijos los cuales naces desde que el hijo en estado de necesidad los exige, los requiere en cualquier momento; sin embargo la segunda se trata de los pagos que se realizada los cuales se computan a partir de la imposición de la demanda por alimentos , es decir, si tiene 21 años de edad e interpones una demanda de alimentos a tu padre, este deberá darte solo a partir de esa fecha, las cuales será pensiones devengadas, y nada tendrá que ver los 3 años anteriores en el cual no lo solicitaste aunque tu derecho siempre existió. Lo preocupante es que una vez otorgada la pensión de alimentos, computada desde que se presentó la demanda hasta la emisión de la sentencia, lo que muchas veces dura mucho tiempo por la carga procesal de los juzgados, ante la liquidación final estos montos son elevadísimos los cuales tienen que ser pagados íntegramente por el obligados, lo cual complica nuevamente su situación, es un aspecto en la cual también debería de tratar y acomodarla a la realidad.

Hermoza, J. (2016) mencionó:

...El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atender sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores, a quien el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar a aquellos a la mayoría de edad.

Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de

incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente. (p.209)

La obligación alimenticia de forma general culminará cuando el hijo en estado de necesidad cumpla la mayoría de edad, que según nuestra ley es al cumplir los 18 años de edad, pero lo puede pedir o seguir percibiéndolo si es que está llevando una profesión u oficio de manera exitosa, sobre este punto ya lo trate líneas arriba al igual que mi posición frente a ello. Pero sobre lo que no me he pronunciado aún es sobre cuando el obligado puede solicitar la exoneración de su obligación alimentaria, esta se da cuando sus ingresos han decrecido o cuando ya haya cumplido la mayoría de edad, salvo excepciones ya descritas anteriormente; lo que se desprende de aquí es que para que primero se exonere al obligado primero si o si debe haber ya una pensión de alimentos esta recién nace a condición de esta última, lo cual ya considero que es un desventaja para el padre pues no puede presentarla como primera opción es decir una reconvencción, lo cual se detallará más adelante.

Finalmente Güitron, J. (julio de 2014) expuso:

Es del dominio popular que la obligación de dar alimentos se termina, respecto a los padres, cuando los menores alcanzan los dieciocho años de edad. Sin embargo, ésta no es la verdad jurídica; la cual tiene matices y no reglas absolutas. Sigue vigente el supuesto de otorgarlos, en la medida de la posibilidad, de quien los da y según la necesidad de quien debe recibirlos. En conclusión, en todos los supuestos obligatorios de otorgar alimentos, éstos deben darse, en tanto los acreedores alimentarios los necesiten; con la excepción lógica de que si son flojos, faltos de dedicación al estudio u observan conductas indebidas, drogadicción, alcoholismo u otras semejantes, en estos supuestos, se podrá, con derecho, negar a otorgar la pensión alimenticia. (p.338)

Este autor nos presentó su postura cuando la obligación alimentaria se extiende a causa de la mayoría de edad del hijo alimentista que está

llevando estudios profesionales u oficio con éxito, nos menciona que hay excepciones en las que no se deberían dar una pensión de alimentos cuando no cumplen con su deber como estudiante, es decir son relajados de los cual estoy de acuerdo pues ello va a conllevar que no se desarrolle una profesión o sus estudios de manera correcta o exitosa, entiendo entonces que un estudiante que aprueba con 11 de promedio ponderado y jala dos cursos es un estudiante que no debería calificar para el otorgamiento de la pensión de alimentos y si es que ya la tiene debería exonerarse por completo y por única vez al padre y ya no ser solicitada por el hijo alimentista, como una forma de castigo para él así como el padre que no paga a tiempo se va a la cárcel por omisión a la asistencia familiar.

2.3.5 Cuestiones a tener en cuenta sobre la prescripción de la acción alimentaria

La prescripción de la acción alimentaria significaría que ya no sería posible pedir una pensión alimenticia porque pasó un determinado tiempo, entonces no preguntamos si es posible que se de esta figura en los casos de alimentos.

Olguín, A. (julio de 2015) indicó:

...El derecho a los alimentos es inherente a la persona y es, por lo tanto, un derecho imprescriptible. Esto significa que quien tiene derecho a estos, no los perderá aunque pase el tiempo sin haberlos reclamado, pues “el fundamento de la imprescriptibilidad del derecho a los alimentos radica en que se trata de un derecho que nace y se renueva en forma permanente, ya que diariamente se modifican las necesidades del alimentado”. (...) la finalidad de la prestación alimentaria es satisfacer una necesidad real, actual e impostergable, sería contrario a este objetivo admitir la acumulación de cuotas que no fueron oportunamente reclamadas, haciendo más onerosa la condición del alimentante, exponiéndolo al cobro sorpresivo de sumas que la misma conducta del alimentista pone de manifiesto que no hicieron falta. Por lo tanto, si transcurre un tiempo prudencial y suficiente, se podría llegar a considerar la presunción de falta de necesidad como determinante de la

inactividad procesal. (pp. 2-4)

Está claro que no se aplica la prescripción del derecho a solicitar alimentos, es decir puede ser solicitada en cualquier momento, nunca se pierde. Sin embargo, lo que si se pierde es el derecho a cobrar por los años en que no solicitaste la pensión. La cual solo se podrá tener en cuenta cuando se planteada la demanda por alimentos desde que presenta la demanda se empieza a contabilizar el tiempo hasta que salga la sentencia, esta liquidación tendrá que ser pagada íntegramente por el padre alimentante.

Quiero volver a mencionar que no es estoy a favor que los padres dejen de dar pensión de alimentos, para nada es ella mi posición lo que pretendo es que no se pretenda un abuso por parte de los hijos mayores de edad hacia los padres obligados solo por ciertas leyes que los sobre amparar y as cuales desprotegen a los obligados, lo cual puede poner en peligro su subsistencia por otorgar una pensión de alimentos para ellos.

Conclusión de la prescripción de la acción de la pensión alimentaria, *...Permitir la prescripción de la ejecución de la sentencia sea a los dos o a los diez años, sería avalar la conducta irresponsable de los padres que, amparándose en ésta (prescripción), dejarían de cumplir con la responsabilidad que, por el solo hecho de ser padres, tienen de acuerdo a nuestra legislación y al derecho natural. (...)La falta de oportuno reclamo por el alimentista de las cuotas atrasadas, no autoriza la presunción de que carece de necesidad y aun careciendo de esta –por tener alguien que solventa sus necesidades– no quita la obligación del padre y de la madre de velar por el bienestar físico y emocional del menor, lo que se materializa a través de la institución de los alimentos. La pensión alimenticia no pierde su función y debe seguir siendo exigible. Resulta absurdo señalar que si un menor ha podido solventar sus necesidades durante dos años sin cobrar la pensión que se le asignó, debemos presumir que no necesita el dinero. Aún en el supuesto de que uno de los padres no accione con la finalidad de cobrar la pensión adeudada al menor representado, no significa que este no tenga la obligación de solventar sus gastos. (pp. 7-8)*

Sobre lo mencionado arriba, lo que prescribe es la acción de cobrar más no tu derecho a solicitarlos, me explico si existe una sentencia judicial en la que se indique que el padre alimentante tiene que pasarle una pensión de alimentos de 500 soles al hijo alimentista mayor de edad, este tendrá que cobrarlo de manera inmediata pues se supone que está en un estado de necesidad, la ley prevé que la acción para ello prescribe a los dos años y por el tribunal constitucional considera el periodo de 10 años, pasado ese plazo ya no se podrá cobrar pues se entiende que el estado de necesidad no está pues no lo hizo efectivo; esto para casos de mayores de edad pues pueden conseguir un trabajo con que solventarse, etc.; sin embargo el trato para los menores alimentista considero que si debe ser diferente y no se debería aplicar para su caso a pesar de ello la ley no lo menciona así.

2.3.6 Criterios para fijar los alimentos

La pensión de alimentos que se le otorga al hijo alimentista debe regirse por un criterio, por una regulación, es decir debe basarse en ciertos aspectos tanto del hijo alimentista como del padre alimentante.

Cueva, A. y Bolívar, C. (2014) indicaron:

...El estado de necesidad puede ser definido como aquella situación en que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades no solo por carecer de medios propios sino también por la imposibilidad de procurárselos él mismo (FERRI). El estado de necesidad es un concepto variable que depende de las circunstancias personales de cada persona, cuya determinación corresponde hacerla al juez estudiando cada caso concreto, pues como afirma algún autor solo desde el plano de la propia necesidad es posible determinarlo (...) Por esta razón, el artículo 481 establece que los alimentos deber prestarse teniendo en cuenta las circunstancias personales del alimentista...

Un punto que vale la pena aclarar es que estado de necesidad no

equivales a estado de indigencia, como comúnmente suele pensarse. En efecto la necesidad de cada alimentista debe apreciarse teniendo en cuenta el contexto social en el que vive... (pp. 249-250)

Uno de los criterios para fijar la pensión de alimentos es el estado de necesidad del hijo mayor de edad, es decir que no tiene los medios para subsistir por su propia cuenta pues está llevando profesionales con éxitos y necesita de él o de ella para que lo ayude, lo cual es totalmente lógico y válido y todo ello debe acreditar como su boleta de pago de la universidad, su record de notas, entre otros; y el otro aspecto a tener en cuenta es la capacidad del padre alimentante, es decir qué posibilidades tiene el pagar hacerse cargo, si es que cumpliera con los requisitos que plantea el código; sin embargo la ley indica que no es necesario averiguar rigurosamente los gastos en la que incurre el padre, ello me hace pensar que no le toman mucha importancia a ello y simplemente de ya ellos sobreentienden que el padre debe de tener la solvencia para con el alimentista, lo cual no me parece sensato y coherente, lo cual como ya mencioné antes puede perjudicar gravemente la subsistencia del padre y llevarlo en última instancia a la muerte.

Otro autor Gallego, Y. y Jara, R. (2008) expusieron:

Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor (art. 481, parte inicial C.C).

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

En opinión de Torres Peralta, la fijación de la pensión alimenticia se hará en base a estos criterios:

1. *Los recursos y medios de fortuna del alimentante, de forma tal que pueda determinar su capacidad económica para cumplir su*

obligación alimenticia hacia su alimentista.

2. *Las necesidades del alimentista, o sea cuanto necesita el alimentista para cubrir sus necesidades de sustento, habitación, vestido, asistencia médica y para su instrucción o educación, tomado en cuenta su posición social... (p.417)*

Es de suma importancia que ambos aspectos se tomen en cuenta para la fijación de la pensión de alimentos tanto lo que solicita el alimentista mayor de edad y la posibilidad en que se encuentra el obligado para que no se vea perjudicado su propia subsistencia, me explico si el alimentista indica que tiene un gasto mensual de 1000 soles y el padre acredita que solo percibe un sueldo mínimo y no tiene familia, lo cual todo ello lo acredita, sería irracional que le otorguen una pensión de 500 soles a más pues ello definitivamente lo perjudicaría en su propia subsistencia, inclusive podría ser exonerado, sin embargo como se vio párrafo más arriba ello no se puede dar si es que no hay una sentencia. Si lo analizamos desde ya el padre sale perjudicado pues le quitaran 100 soles, y definitivamente ello le perjudicara ademas del tiempo que tome el proceso. Quiero mencionar otro punto la ley, específicamente el código civil, indica que debe verse su situación personal debo mencionar que el Juez muchas veces no lo toma en cuenta y dice que ello lo debe solventar con su porción disponible que sería el 40%, si seguimos con el caso anterior del sueldo mínimo seria 340 soles y ello servirá para cubrir otra necesidades, no lo considero.

Hermoza, J. (2016) mencionó:

Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor (art. 481°, parte inicial del Código Civil). No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos (art.481°, parte final, del Código Civil). Además, la fijación de la pensión de alimentos se podría hacer en base a estos criterios:

1. *Los recursos y medios económicos para cumplir su obligación alimenticia hacia su alimentista.*

2. *Las necesidades del alimentista, o sea cuanto necesita el alimentista para cubrir sus necesidades de sustento, habitación, vestido, asistencia médica y para su instrucción o educación, tomando en cuenta su posición social. (p.209)*

Se supone que ambos aspectos deben ser tomados con la misma calidad y la misma importancia; sin embargo, considero que en los procesos judiciales por alimentos, se da cierta preferencia o relevancia a la situación de los hijos alimentista mayores de edad que solicitan los alimentos y no investigan de manera adecuada, así tengan todos los medios probatorios que indiquen la capacidad del padre obligado que no puede solventar esos gastos, y además se debe continuar la supervisión a que este hijo siga cumpliendo el requisito de que este llevando estudios con éxito, y ello no lo hace el juzgado.

Finalmente Gallegos, Y. y Jara, R. mencionaron:

El obligado a pagar una pensión alimenticia puede pedir que se le permite dar los alimentos en forma diferente del pago de una pensión, cuando por motivos especiales justifiquen esta medida. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 484 del Código Civil.

Al respecto, Borda señala que "...los alimentos deben satisfacer en dinero, a menos que el alimentado aceptara que lo fueran in natura, vale decir, recibiendo alojamiento, vestimenta, comida, etc., en especie. Es inadmisibile la opinión de que la elección de forma de pago corresponde al alimentante...

Sobre el particular, Lino Palacio estima que "...la cuota alimentaria (...) debe satisfacerse en dinero, salvo que el alimentado acepte que lo sea en especie, y desde la fecha de la interposición de la demanda, de manera que la condena tiene efecto retroactivo a esa fecha"... (pp. 418-419)

Es común que la pensión de alimentos se otorgue en sumas

dinerarias ya sea cantidades fijas como 500 soles mensuales o a través del porcentaje por ejemplo 15%, pese a ello la ley da la posibilidad que se brinde a través de especies u brindando algún servicio como habitación, comida, etc. Sin embargo, no se da a elección del padre alimentante es solo una opción al cual podría pedir al Juez y que el hijos mayor de edad alimentista acepte; empero, como se entiende que está siguiendo estudios profesionales u algún oficio con éxito no sería lo más propia para él tener una plato de comida cuando lo que necesita es pagar el instituto; pese a ello creo que es una buena opción para los padres obligados que no tiene recursos económicos pero si le pueden facilitar quizás una habitación para que viva cerca del instituto universidad, le puede dar víveres para que se prepare sus alimentos, pero como vemos la aceptación es solo del hijo alimentista.

2.3.7 Vínculo jurídico parental

Para que existan padres alimentantes e hijos alimentistas primero debe existir un vínculo una conexión entre ambos sujetos y a consecuencia de ello se generara derechos y obligaciones, esta conexión viene a ser el vínculo sanguíneo o simplemente el reconocimiento como tal.

Varsi, E. (2011) explicaron:

El parentesco es el vínculo existente entre personas que pertenecen a una misma familia. Es aquel establecido entre todas aquellas personas que comparten vínculo sanguíneo o de afinidad. Como relación jurídica entre dos o más personas unidas por sangre o por ley, el parentesco impone a las relaciones entre sí comportamientos recíprocos cuya trasgresión conlleva las consecuencias que la ley determina. El parentesco produce efectos jurídicos imponiendo deberes, concediendo derechos y fijando determinadas restricciones, así como limitaciones. Los efectos no son iguales dado que dependen de la clase de parentesco que se trate. El parentesco por consanguinidad crea efectos más intensos que el parentesco por afinidad. Incluso dentro de la consanguinidad depende si son en línea

recta o colateral. (p.150)

Para efectos del derecho alimentario de los hijos mayores de edad que deseen solicitar alimentos, primero deben acreditar el vínculo jurídico parental, este vínculo puede ser sanguíneo o no pues puede ser un hijo biológico o aquel hijo que se adoptó, ambos tienen los mismos derechos, inclusive aquellos que son llamados medios hermanos. Lo que es importante es que se compruebe mediante partida de nacimiento o a través de un reconocimiento judicial de paternidad, una vez comprobado ello ya se tendrá esa relación y ya podrá solicitarse la pensión de alimentos de modo personal, con una invitación a conciliación (lo cual no es necesario para ir a un proceso judicial) o a través del órgano jurisdiccional como última ratio.

2.3.8 Hijos alimentistas

Los hijos alimentista son aquellos hijos que ante su estado de necesidad recurren a sus progenitores para que ellos los ayuden a subsistir pidiéndoles una pensión de alimentos.

Varsi, E. (2011) menciona:

...Es denominado principio de igualdad de categorías de la filiación. Se sustenta en la vieja categorización existente entre los hijos que nacían dentro del matrimonio, denominados hijos legítimos y aquellos que nacían fuera del matrimonio, hijos ilegítimos. Sobre la base del principio de unidad de las filiaciones se considera que todos los hijos tienen igualdad de derechos sin distinción del estado civil de sus padres, la forma como fueron procreados o su condición social, todo lo cual implica que no pueda referirse la naturaleza de la filiación en los registros civiles no en ningún otro documento de identidad (artículo 6 Const.). (...) Actualmente, el artículo 424, luego de su modificación, considera que subsiste la obligación de proveer sostenimiento de los hijos e hijas solteras que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física, mental debidamente comprobadas. (pp. 266-267)

Lo importante aquí es indicar que todos los hijos sean hijos matrimoniales o extramatrimoniales tienen los mismos derechos al momento de solicitar la pensión de alimentos, para lo cual deben comprobar su estatus como tal a través, de su DNI y su partida de nacimiento de lo contrario el vínculo jurídico parental no se verá acreditado y no podrán valer su derecho como tal. Asimismo se resalta, que el hecho que acrediten ser hijos de su padre signifique que ya se les brindará la pensión de alimentos, pues deben cumplir con ciertos requisitos para que les corresponda, además se debe recurrir a ambos padres a pedirle tal obligación y no solo a uno.

Otro autor Peralta, J. (2008) señaló:

... se ha planteado la necesidad de crear la figura del “hijo alimentista”, sugiriendo sobre el particular hasta tres planteamientos: El primero, conservador, sustenta que esta figura jurídica debe permanecer tal y como se haya regulado en el Código Civil por su gran utilidad para los hijos no reconocidos ni declarados judicialmente. El segundo, innovador o radical, que propone derogar todo el capítulo del epígrafe por considerarlo obsoleto (opinión de la Sub comisión de Familia), y, el tercero, moderado, sostiene que la figura debe conservarse hasta que llegue el momento que sea pertinente suprimirle, planteamiento que compartimos con Arias- Schreiber. En efecto este capítulo de los hijos alimentistas deberá desaparecer a futuro en la medida que se vayan aplicando las pruebas de ADN u otras de validez científica y desde luego, siempre que abarate su costo... (pp. 513-514)

La calificación de hijo alimentista se dará para aquellos que soliciten una pensión de alimentos en un proceso judicial y para ello deben acreditar su calidad como tal, primero deben indicar que son hijos, en nuestro caso, mayores de edad, del obligado, luego deben demostrar su estado de necesidad, es decir que no puedan valerse por sí mismos y no puedan ver su propia subsistencia y necesiten de su progenitor ya sea la madre o padre indistintamente inclusive a ambos, pero lo más importante es que estén siguiendo estudios con éxito y que no sobrepasen la edad límite que es 28 años de edad, lo cual considero irrisorio pues a esas alturas ya deberían haber terminado sus estudios y pueden haber conseguido un trabajo medio tiempo,

y así subsistir por ellos mismos sin necesidad de recurrir a tus padres, sin embargo la ley los ampara.

Hinostroza, A. (2001) indicó:

Los hijos alimentistas son aquellos hijos extramatrimoniales que no pueden reclamar la declaración judicial de paternidad por no encontrarse dentro de los casos señalados en el artículo 402° del C.C. Únicamente podrán reclamar de quien tuvo relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción, una pensión alimenticia que disfrutaran hasta que alcance la mayoría de edad. Continuará la vigencia de la pensión alimenticia si una vez alcanzada la mayoría de edad por el hijo alimentista, no pudiera proveer a su subsistencia, en razón de estar incapacitado física o mentalmente, (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 415° del Código Civil). (...)

La acción para reclamar la pensión alimenticia es personal y es ejecutada por el hijo a través de su representante legal, y dirigida contra el presunto padre o sus herederos (artículo 417° del C.C)... (pp. 182-183)

Sobre cómo se acreditan los hijos alimentistas ya se examinó en párrafos anteriores, una vez se les haya reconocido como tal por la ley ya tiene derechos y obligaciones una de ellas (en nuestro caso) es que al ser hijos mayores de edad desde los 18 años hasta los 28 años que indica la ley tiene que ser ellos mismo quien ejerzan la acción para solicitar los alimentos, caso distinto se presenta en los menores alimentistas. La acción se da contra los padres alimentistas en vida y en caso de muerte contra los descendientes del causante, aquí también se verá el tema de la capacidad económica, referente a la repartición de la herencia más la pensión de alimentos que le dejó de pasar a causa de su muerte, solo hasta donde alcance la masa hereditaria.

Fernández, M. (2013) explicó:

...Existen importantes diferencias en el tratamiento de los hijos alimentistas y aquellos hijos menores de edad que cuentan con una relación paterno-filial. Estas son las más relevantes:

a) *El hijo alimentista no puede continuar percibiendo una pensión de alimentos respecto del obligado después de los 18 años. En la mayoría de edad solo podría continuar percibiendo una pensión, en el supuesto de incapacidad física o mental.*

b) *El hijo alimentista tiene, como tal, un derecho limitado respecto del obligado, pues la obligación no se extiende a sus descendientes ni a sus ascendientes, conforme lo establece el artículo 480 del Código Civil.*

c) *En caso de muerte del deudor alimentario, sus herederos asumen el pago de la pensión hasta el monto que el alimentista haya recibido como heredero si hubiese sido reconocido o declarado judicialmente como hijo o hija.*

d) *El hijo alimentista no puede solicitar una asignación anticipada de alimentos. (p.138)* Con respecto a ello quiero dejar ciertos puntos claros, los hijos reconocidos voluntariamente o vía judicial matrimoniales o extramatrimoniales tienen los mismos derecho, el tratamiento de ello es igual en los procesos judiciales; sin embargo si debe haber una diferenciación entre los alimentistas mayores de edad y los menores de edad, a estos últimos los procesos judiciales deben ser más rápidos pues al ser niños y adolescentes dependen básicamente de sus progenitores así que no hay mucho por comprobar más que la capacidad económica del obligado; pero en el caso de los alimentistas mayores de edad si debe cumplirse a cabalidad lo mencionado por ley para ser considerados como tales y que ello se siga acreditando durante todo el proceso.

Por último Peralta, J. (2008) señaló:

... La pensión continúa vigente si el hijo, llegado al mayoría de edad, no puede proveerla subsistencia por incapacidad física o mental. El demandado podrá solicitar la aplicación genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si estas dieran negativo, quedará exento de lo dispuesto en este artículo. (...) La acción alimentaria del hijo no reconocido por su padre se funda en el derecho a la vida que tiene todo ser humano por el hecho de serlo. En tal sentido, alguien habrá de proveer a la

subsistencia de ese hijo sin familia y privado del estatus jurídico familiar y, ese alguien, en opinión del autor mencionando “no puede ser otro que aquel a quien, no con certeza y ni siquiera con vehemente verosimilitud o probabilidad, más si con razonable posibilidad, puede reputarse como progenitor”. (pp. 515-516)

Por otro lado, que la pensión de los hijos alimentistas continua, además de lo mencionado en cita anterior, cuando estén llevando estudios con éxito (sobre ello ya indique mi postura párrafos más arriba), los cuales deben acreditarse debidamente al iniciar un proceso de alimentos en contra de sus progenitores. Cabe indicar que los hijos mayores de edad, que no son reconocidos por su padre biológico y solo tienen el apellido que se impuso en la partida de nacimiento (sin firma de padre), también puede solicitar alimentos para asegurarse el demandado solicitará un prueba de ADN, y así se podrá descartar si es hijo biológico o no del demandante y así poder convertirse en un hijo alimentista propiamente dicho y ejercer su derecho como tal.

2.3.9 Estado de necesidad del hijo alimentista

Por estado de necesidad se entiende que el hijo alimentista requiere de un sustento para poder continuar su vida con normalidad y ese vacío y falta tendrá que ser proporcionado por sus padres.

Campana, M. (2013) sostuvo:

La regla general que funda el derecho alimentario, es la necesidad del sustento y el derecho a la vida.

Resulta bastante compleja la determinación del estado de necesidad en que se encuentre el pretendido alimentista en su intento de hacer valer su derecho y, obtener de su alimentante, una pensión por ese concepto. (...) En el caso de alimentos entre parientes, prescribe nuestra legislación civil nacional, que cuando el alimentista es menor de edad los alimentos comprender-también-educación, instrucción y capacitación para

el trabajo. En este caso la necesidad se presume de manera indubitable (...) Cuando el pretendido acreedor es mayor de edad, dice la ley, solo tiene derecho a alimentos cuando éste no se encuentre en aptitud de atender a su propia subsistencia o, cuando el alimentista mayor de dieciocho años, prosigue con éxito una profesión u oficio y cuando las hijas solteras no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia... (pp. 95-96)

Se entiende el estado de necesidad del hijo alimentista mayor de edad para aquel que al haber cumplido los 18 años de edad no pueda solventar por su propia mano su subsistencia o que esté llevando con éxito estudio profesionales y necesite para para su educación. Recordemos que el estado de necesidad es aquel soporte que requiere de sus progenitores para poder continuar con su desarrollo normalmente, este será valorado por el juez a través de toda la documentación presentada; sin embargo el estado de necesidad me pregunto abarcaría si el hijo quiere seguir una segunda profesión, requiera comprarse un bien o que el paguen su alquiler, entre otros, hasta qué punto abarca el estado de necesidad.

Estado de necesidad del hijo alimentista,... *el maestro MESSINEO (...) sostiene que "...el sujeto que tiene necesidad no puede pretender alimentos sino en cuanto demuestre que ha intentado, pero que le ha resultado inútil, proveer por si mismo..."; y agrega: "Sin este límite, la pretensión de alimentos se resolvería en un medio de especulación para los holgazanes".*

Ciertamente-en este sentido-, nuestro Código Civil deja un claro vacío, pues en ninguno de sus artículos habla de la intención, que debiese tener el pretendido alimentista, de querer procurarse sus alimentos con su propio esfuerzo , y de hacerlo, este hecho hubiese resultado infructuoso. (pp. 97-98)

Sobre lo mencionado en el primer párrafo, estoy de acuerdo con el autor pues una persona mayor de edad que dice estar en estado de necesidad de apoyo, debe probar que hizo el intento para poder subsistir por el mismo pero que falló, ello no está tipificado en nuestro código. Por esa

misma razón es que el abuso sobre ello se comete cuando los adolescentes deciden no trabajar y depender de sus padres a través de la pensión de alimentos y para prolongarlo, se enferman, dejan un ciclo en la universidad o instituto, jalan cursos extienden su periodo de estudios, y además como la ley tampoco especifica que significa tener estudios con éxito, se deberá seguir brindando la pensión de alimentos y muchas veces perjudicando gravemente al padre alimentante. Así que lo que dice el autor es una buena opción que se debería tomar en cuenta sobre la intención de querer mantenerse solo.

2.3.10 Posibilidad del Obligado

Se debe tener en cuenta no solo a los hijos alimentistas sino también a los padres obligados a brindar alimentos, esto es se debe analizar las posibilidades económicas que tenga este para brindarlos sin que salga perjudicado o dañado como poner en peligro su propia subsistencia.

Campana, M. (2013) sostuvo:

... La posibilidad económica del alimentante, no opera, como en el caso del estado de necesidad del alimentista, de manera automáticamente excluyente; ya que la presunción positiva que se tiene-en cuanto a la posibilidad económica real y efectiva-de su caudal económico, siempre resulta más que suficiente para que se entable una acción de alimentos y recibir una sentencia favorable; más aún si se trata de niños y adolescentes, puesto que la ley y la doctrina en general, observan como presupuesto inicial del iter de la obligación alimentaria, la necesidad del alimentista y no la posibilidad del alimentante (...) nuestro código civil también habla sobre la subsidiariedad por causa de pobreza y la exoneración de la pensión alimenticia, cuando el alimentante no puede cumplirla sin poner en riesgo su propia subsistencia, ambas circunstancias se convalidan solo después de haber sido fijada la pensión alimenticia a favor del alimentista, no operando como justificante inicial para desentenderse de la obligación a imponer... (pp. 98-99)

Uno de los criterios que debe tener en cuenta el Juez para poder fijar una pensión alimentaria no solo es la necesidad del hijo mayor de edad alimentista sino también la capacidad las posibilidades en que se encuentre el padre alimentante de poder brindar los alimentos; sin embargo la ley indica que no es necesario averiguar la solvencia económica del padre obligado pues se sobre entiende que sí debe tener, pesar de todos los documentos presentados donde indica sus ingresos y egresos, si o si el padre debe brindar los alimentos lo que se verá es el porcentaje o el monto. Para ello debe tener presente los gastos (sus necesidades) del hijo alimentista y los gasto en el que incurre el demandado; una vez dada la sentencia recién le obligado podrá interponer una demanda de exoneración de alimentos, es decir es una acción que depende de un resultado de manera directa no lo puede hacer, ahí se observa una desventaja para el padre alimentante. De todo ello no se está valorando debidamente la capacidad del obligado y solo se toma en cuenta las necesidades del alimentista.

Otro autor Del Águila, J. (2016) indicó:

...el máximo de ingresos que puede ser otorgado al alimentista en calidad de pensión alimentaria es el sesenta por ciento (60%) del total de ingreso neto que tenga el demandado. Esto no quiere decir que todos los jueces siempre deberán ordenar el demandado pague una suma monetaria que ascienda al sesenta por ciento de sus ingresos totales, sino como hemos precisado, solo es el máximo que podrá verse afectado, teniendo la posibilidad el juez de fijar una menor afectación de los ingresos de acuerdo a los que haya evaluado a lo largo del proceso.

Ahora bien ¿qué debe tenerse en cuenta como ingresos del demandado? (...) Nosotros consideramos que todo aquello que genere suma de dinero a favor del alimentante, deben ser tomados en cuenta para fijar el monto de la pensión alimenticia... (pp. 44-45)

Lo que puede solicitar un hijo sobre alimentos puede ser hasta un máximo del 60% de sus haberes que percibe el padre alimentante, inclusive presentando documentación en la que demuestra que tiene gasto como por

ejemplo la manutención de su madre anciana, el pago de los servicios en casa, entre otros, el Juez menciona que ello debe pagarse con el 40% de libre disponibilidad, y se basa generalmente en la boleta de pago del demandado y de ahí ve el monto que le va a brindar al alimentista; entonces me pregunto para que le da el plazo para que conteste y presente todos sus documentación explicando que tiene gastos, donde indica que sí quieren cumplir pero no puede con una suma mayor a la solicitada por su situación, a pesar de todo ello no toan en consecuencia ello y solo ven cuánto gana en total, considero que en esta parte la ley es desigual.

2.3.11 ¿Es posible que el demandado interponga una reconvencción?

Ante una demanda de alimentos planteada por uno de los progenitores cuando el alimentista es menor de edad o por el mismo hijos alimentista cuando ya cumplió los dieciocho años, una vez emplazada para el demandado este no tiene la posibilidad de reconvenir como sí lo tiene los demás demandados en otros procesos, nos preguntamos por qué sucede ello.

Del Águila, J. (2016) señaló:

Atendiendo a la naturaleza de la vía procedimental referida al proceso único- que como habíamos indicado es el que rige en los casos de fijación de prestación alimentaria-, no se admite contrademanda, por lo que el demandado solo podrá interponer los recursos de defensa que considere pertinente.

La fuente legal de lo señalado, se ubica en el artículo 171 del Código de los Niños y Adolescente, el cual expresamente señala que en estos procesos, no se admite la reconvencción. (p.70)

En los procesos judiciales la otra parte ante un emplazamiento tiene derecho a contestar y a reconvenir, cuando hablamos de este término nos referimos a que pueda plantear su propia pretensión y contrademandar hacia

quien le solicita alimentos; a pesar de ello, como explica Del Águila ello no se podrá hacer pues la figura en estos procesos no existen y resulta curioso porque hasta en los procesos de divorcios si hay esta figura, podemos analizar que hay una desventaja para los padres alimentista, su única oportunidad de responder es en la contestación y más adelante en la apelación, y no hay más.

2.3 Definición de términos básicos

- **Alimentos:** en derecho de familia se considera todo aquel elemento que sirva para la subsistencia del alimentista, es decir el desarrollo normal, el que está compuesto por la alimentación, la vestimenta, la educación, salud, y su recreación.

- **Aumento de pensión de alimentos:** Es cuando la pensión de alimentos sube en monto o en porcentaje dependiendo de la demanda presentada por el hijo mayor alimentista, ello es decidido por un Juez.

- **Derecho alimentario:** la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del vínculo jurídico parental.

- **Estado de necesidad:** Referida cuando el alimentista no puede solventar por el mismo sus necesidades básicas como salud, comida, vestimenta, educación; ante ello recurre a su progenitor para que se haga cargo.

- **Estudios con éxito:** Son aquellos estudios que se deben llevar de forma correcta, es decir, se debe dedicación para obtener buenos resultados.

- **Exoneración de los alimentos:** Cuando al padre se le libra de su

obligación alimentaria con el hijo alimentista, se da porque ya cumplió la mayoría de edad o el estado de necesidad ya no existe o por muerte del alimentista.

- **Hijo mayor alimentista:** Es el hijo mayor de edad comprendido entre los

18 años y los 28 años quien está facultado a pedir alimentos a sus padres si es que tienen alguna dificultad mental o física o estén siguiendo estudios profesionales o de oficio con éxito.

- **Juicio de alimentos:** Es el proceso que se da a nivel judicial para solicitar una pensión de alimentos dirigido hacia el padre del solicitante.

- **Menor alimentista:** Hijos alimentistas comprendidos desde su nacimiento hasta los 17 años de edad a quienes se le deberá otorgar una pensión de alimentos.

- **Obligación alimentaria:** es aquella que se da del vínculo entre padre alimentante e hijo alimentista, por tal obligación el padre / madre tiene que procurarle para la pensión de alimentos al solicitante, la cual será impuesta por Juez o a voluntad de las partes.

- **Omisión a la asistencia familiar:** Cuando el obligado a brindar una pensión de alimento por sentencia judicial o por conciliación no lo realiza durante un tiempo determinado, y como consecuencia puede ir a la cárcel.

- **Padre obligado:** Aquel padre que se encuentra obligado a brindar una pensión de alimentos para los hijos alimentistas.

- **Pensión de alimentos:** es la materialización de los alimentos, esta se otorga por el padre obligado hacia el hijo alimentista la cual es determinada por el Juez o por común acuerdo.

- **Posibilidades del obligado:** Referida a la capacidad económica

que tiene el sujeto alimentista ya sea padre o madre, para así poder brindar la pensión de alimentos a sus hijos alimentistas.

- **Prorrateo en los alimentos:** Es la nueva distribución entre todos los alimentistas con respecto de la obligación del padre alimentante y el monto a pagar.

- **Reconvención:** Es cuando el demandado realiza una “contrademanda” es decir, demanda a la persona quien lo demandó en un primer momento.

- **Subsistencia del padre obligado:** Se refiere al desarrollo normal de la vida del padre alimentante el cual no se debe ver afectado por el otorgamiento de la pensión alimenticia en favor del alimentista.

- **Sujeto de la obligación alimentaria:** Es el padre alimentante quien debe proveer una pensión de alimentos para sus hijos menores de edad y también cuando son mayores de edad cuando cumplan ciertos requisitos con el fin de garantizar la subsistencia de los hijos.

- **Sujetos del derecho alimentario:** Son las personas que participan en la pensión de alimentos, el alimentante da o brinda los alimentos y el hijo alimentista los recibe de él.

- **Vínculo entre alimentista y el padre obligado:** Es la relación que tiene tanto el sujeto alimentante con el alimentista, es decir hay un vínculo sanguíneo o legal de padres e hijos.

CAPÍTULO III:
PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE
RESULTADOS

3.1 Análisis de tablas

PREGUNTA	ENTREVISTADOS / RESPUESTAS			
	N ^a 1	N ^a 2	N ^a 3	N ^a 4
1. ¿De qué manera el otorgamiento del prorrateo de la pensión de alimentos para hijos menores de edad pone en peligro la subsistencia del padre alimentante?	Pasar la pensión de alimentos es una obligación de los padres, pone en peligro la subsistencia del padre cuando hay varias sentencias y excede el 60% entonces hasta que el Juez en	el padre alimentante no será el único perjudicado, ya que al ser un proceso de alimentos, se va velar por el bienestar del menor y se debe de tomar en cuenta que el padre tiene la obligación de	No podría poner en peligro la subsistencia o supervivencia del obligado, puesto que hay un límite legal para que ello no suceda, el hecho de que tenga muchos hijos no interfiere en nada la subsistencia del obligado, lo que	No considero ningún peligro el prorrateo dado que éste se sujeta al máximo porcentaje permitido por ley (60%) de los haberes del obligado, lo cual no lo afecta. Lo que sí puede

	otra sentencia lo dicte, correrá peligro el padre y obligado.	asumir su responsabilidad así se tenga que realizar el prorratio de alimentos	si puede suceder es que entre más alimentistas haya, menor sería el porcentaje que recibiría cada uno de ellos, ese si sería un riesgo no para el obligado sino para los alimentistas.	perjudicar más bien a los menores alimentistas que se van a ver reducidos por prorratio
--	---	---	--	---

PREGUNTA	ENTREVISTADOS / RESPUESTAS			
	Nº 1	Nº 2	Nº 3	Nº 4
2. ¿Usted considera que el padre u obligado deba cumplir necesariamente con el pago de alimentos a favor de cada uno de sus menores hijos de diferente madre, así corra peligro de	No, es lo que la ley interpreta, si ha tiempo, quizás solicite al Juez y comunique que tiene varios hijos de diferente mujer, no estaría en peligro la subsistencia del padre quien	sí debe de cumplir con el pago de alimentos a sus menores hijos, ya que la obligación de los padres es cuidar, alimentar, educar, etc; por ello debe de cumplir con	No considero que exista ese riesgo puesto que la ley estipula un porcentaje máximo que no se puede sobrepasar y que se ha considerado para que justamente no se produzca un abuso. En	Ningún prorratio sobrepasa el 60%, justamente la figura del prorratio se a dado para evitar que el obligado sea afectado con el porcentaje mayor al 60%,

subsistencia del padre por sobrepasar el 60% por razón que recién solicita el prorrato?	otorga los alimentos.	cada hijo , tal como la sentencia judicial lo determine	tanto dure el proceso para declarar el prorrato el obligado puede verse afectado el padre alimentante.	pero si recién al verse que excedieron y recién se solicita el prorrato en ese plazo si se puede afectar.
---	-----------------------	---	--	---

PREGUNTA	ENTREVISTADOS / RESPUESTAS			
	Nº 1	Nº 2	Nº 3	Nº 4
3. Según su criterio, ¿persiste el estado de necesidad alimentaria en los hijos alimentistas aun cuando tenga el obligado varios juicios con sentencia y alcance para pagar al último hijo que ha tenido con su conviviente y vive con ella?	Si subsiste el estado de peligro de subsistencia para el padre y a la vez para la última mujer con quien ha tenido otro hijo más porque será hasta que el Juez se pronuncie por el prorrato de alimentos, estos dos últimos subsiste el	Si existe una obligación alimentaria con el hijo de su conviviente, por eso dentro del proceso de alimentos con los otros hijos, el obligado deberá de sustentar que tiene carga familiar, así como las sentencias de los otros	Habría que definir bien la situación, si es una persona con varias sentencias de juicio de alimentos en su contra y todas ellas quieren ejecutar, existen las acciones legales correspondientes para hacer valer su derecho, aun sea obligado alimentario.	Todos los hijos tienen igual derecho a la pensión, no veo porque el menor hijo deba verse afectado, éste también debe pedir alimentos y por ello es el prorrato.

	peligro de subsistencia.	procesos de alimentos.		
--	--------------------------	------------------------	--	--

PREGUNTA	ENTREVISTADOS / RESPUESTAS			
	Nº 1	Nº 2	Nº 3	Nº 4
4. ¿Qué debe entenderse por riesgo que corre el obligado por subsistencia a su integridad, por pasar en exceso la pensión alimentaria, teniendo en cuenta que recién va accionar el prorrato de alimentos y el Juez aun no dicta sentencia?	Se enciende por riesgo que corre el obligado en su integridad, que este último no va tener suficiente dinero para sus gastos personales como comidas, pagos de casa, pagos de médico y si esta delicado de salud para las medicinas no le va alcanzar el dinero por estar pasando la pensión de alimentos a sus menores hijos.	Lo que se entiende es que el obligado va correr el riesgo de percibir un monto menor al 60% de su haber mensual, ya que debe de cumplir con los otros que también tienen un proceso judicial previo. El prorrato se dará al final del proceso judicial, siempre en cuando el obligado lo solicite a fin de	El mencionado riesgo que corre el obligado por su subsistencia y su integridad por pasar en exceso la pensión alimentaria legalmente no se puede dar, ya que existe un margen y el obligado debe hacer prevalecer su derecho. Interponer una medida cautelar urgente para que ello no suceda, si bien existe un derecho consagrado como es el derecho a recibir alimentos	Sin prorrato si puede darse excesos, pero con el prorrato ya no hay excesos, pues se toma en cuenta el porcentaje máximo a retener.

		que no se vea perjudicado.	también existe un derecho irrestricto a no menoscabar el derecho del obligado en su propio perjuicio y no amparando el abuso del Derecho.	
--	--	----------------------------	---	--

PREGUNTA	ENTREVISTADOS / INTERPRETACION			
	Nº 1	Nº 2	Nº 3	Nº 4
1. ¿De qué manera el otorgamiento del prorrateo de la pensión de alimentos para hijos menores de edad pone en peligro la subsistencia del padre alimentante?	Cuando existen varias sentencias de alimentos para que el padre pase pensión de alimentos, y si fuera el caso que el padre y obligado no interponga el prorrateo puede verse en peligro la subsistencia.	Pasar pensión de alimentos es una obligación del padre obligado a los alimentos para sus menores hijos. El padre tiene que asumir su responsabilidad así recién este por interponer el prorrateo de	En tanto exista una sentencia de prorrateo de alimentos el padre alimentista no corre peligro su subsistencia, pero si cuando haya más hijos será menor el porcentaje que recibirá de su padre, por lo que sería un riesgo	Mientras se dicte sentencia de prorrateo el obligado no corre peligro la subsistencia. Lo que sí puede perjudicar más bien a los menores alimentistas que se van a ver reducidos por prorrateo.

		alimentos debe cumplir.	para los hijos menores de edad.	
--	--	-------------------------	---------------------------------	--

PREGUNTA	ENTREVISTADOS / INTERPRETACION			
	Nº 1	Nº 2	Nº 3	Nº 4
2. ¿Usted considera que el padre u obligado deba cumplir necesariamente con el pago de alimentos a favor de cada uno de sus menores hijos de diferente madre, así corra peligro de subsistencia del padre por sobrepasar el 60% por razón que recién	Si el padre tiene la obligación de cumplir con la pensión de alimentos para sus menores hijos, puede ser un peligro que a última hora ante una demanda más recién el padre alimentante presente el proceso de prorratio de alimentos porque hasta que dicte sentencia debe	Si debe cumplir el padre con el pago de los alimentos porque es su obligación de cuidar, alimentar, educar, etc. Por ello se debe cumplir con cada hijo, como señala cada sentencia que ordene al padre alimentista cumplir los alimentos.	Si existe una orden judicial con el prorratio de alimentos entonces no puede estar en peligro la subsistencia del padre obligado. En tanto dure el proceso para declarar el prorratio el obligado puede verse afectado el padre alimentante.	La figura de prorratio se ha dado para evitar que el obligado se vea afectado y no supere el 60% por ley, pero si recién al verse que excedieron y recién se solicita el prorratio en ese plazo si se puede afectar.

solicita el prorrato?	igual cumplir con pagar los alimentos de cada sentencia de cada hijo del obligado.			
-----------------------	--	--	--	--

PREGUNTA	ENTREVISTADOS / INTERPRETACION			
	Nº 1	Nº 2	Nº 3	Nº 4
3. Según su criterio, ¿persiste el estado de necesidad alimentaria en los hijos alimentistas aun cuando tenga el obligado varios juicios con sentencia y alcance para pagar al último hijo que ha tenido con su conviviente y vive con ella?	Si es necesario cumplir con la pensión de alimentos del padre hacia sus menores hijos, Si el obligado tiene a su cargo cumplir con los alimentos de varios hijos de diferentes madres debe solicitar al Juez el prorrato de alimentos para que puntualmente cumpla con lo señalado por la	Si existe una obligación de la pensión de alimentos del padre hacia sus hijos, para solicitar el prorrato de alimentos deberá de sustentar que tiene carga familiar, así como las sentencias de los otros procesos de alimentos.	Se debe asesorar el padre alimentista en caso que exista varias sentencias de alimentos por cada hijo de diferente madre, y todas estas se deberán ejecutar y cumplir, para ello debe solicitar el prorrato de alimentos de inmediato por que en tanto no haya sentencia se puede ver el padre u obligado afectado	Todos los hijos tienen derecho a la pensión de los alimentos de su padre biológico, el padre no puede verse afectado en su subsistencia porque para ello el juez dictara sentencia del prorrato de alimentos.

	sentencia y le alcance para subsistir		económicamente en ese intervalo que dure el proceso.	
--	---------------------------------------	--	--	--

PREGUNTA	ENTREVISTADOS / INTERPRETACION			
	N° 1	N° 2	N° 3	N° 4
4. ¿Qué debe entenderse por riesgo que corre el obligado por subsistencia a su integridad, por pasar en exceso la pensión alimentaria, teniendo en cuenta que recién va accionar el prorratio de alimentos y el Juez aun no dicta sentencia?	Se entiende por riesgo de afectar la subsistencia del padre alimentista cuando no le alcance para cubrir económicamente sus gastos personales como alimentos medicina pagos impuestos, arrendamiento, etc. en el tiempo que demore en que el juez se pronuncie por el prorratio de alimentos.	Si el padre obligado ya tiene una sentencia de alimentos menor al máximo de 60% corre riesgo que a los otros hijos tenga cuando le dicten otra sentencia pueda así por cada hijo llegar a exceder la suma de todas las sentencias del 60% y cuando solicite el prorratio en ese tiempo hasta que se pronuncie la	En cuanto el obligado tenga una sentencia de prorratio de alimentos no excede el máximo permitido de 60%. En todo caso como la ley no permite el abuso en tanto demore dictar sentencia de prorratio de alimentos el obligado deberá solicitar una medida cautelar para no correr peligro su subsistencia.	Sin prorratio si puede darse excesos, pero con el prorratio ya no hay excesos, pues se toma en cuenta el porcentaje máximo a retener.

		última sentencia se puede ver afectado.		
--	--	---	--	--

PREGUNTA	ENTREVISTADOS / INTERPRETACION GENERAL
1. ¿De qué manera el otorgamiento del prorrateo de la pensión de alimentos para hijos menores de edad pone en peligro la subsistencia del padre alimentante?	Pasar la pensión de alimentos es una obligación de los padres, pone en peligro la subsistencia del padre cuando hay varias sentencias y excede el 60% entonces hasta que el Juez en otra sentencia lo dicte, correrá peligro el padre y obligado.
2. ¿Usted considera que el padre u obligado deba cumplir necesariamente con el pago de alimentos a favor de cada uno de sus hijos de diferente madre, así corra peligro de subsistencia del padre por sobrepasar el 60% por razón que recién solicita el prorrateo?	Sí debe de cumplir con el pago de alimentos a sus menores hijos, ya que la obligación de los padres es cuidar, alimentar, educar, etc. pero si recién al verse que excedieron y recién se solicita el prorrateo en ese plazo si se puede afectar en la subsistencia del padre.
3. Según su criterio, ¿persiste el estado de necesidad alimentaria en los hijos alimentistas aun cuando tenga el obligado varios juicios con sentencia Y alcance para pagar al último hijo que ha tenido con	Si, en tanto exista varias sentencias de alimentos por cada hijo de diferente madre, y todas estas se deberán ejecutar y cumplir, para ello debe solicitar el prorrateo de alimentos de inmediato por que en tanto no haya sentencia se puede ver el padre u obligado afectado económicamente en ese intervalo que dure el proceso.

<p>su conviviente y vive con ella?</p>	
<p>4. ¿Qué debe entenderse por riesgo que corre el obligado por subsistencia a su integridad, por pasar en exceso la pensión alimentaria, teniendo en cuenta que recién va accionar el prorrateo de alimentos y el Juez aun no dicta sentencia?</p>	<p>Se entiende por riesgo de afectar la subsistencia del padre alimentista cuando no le alcance para cubrir económicamente sus gastos personales como alimentos medicina pagos impuestos, arrendamiento, etc. Si excede la suma de todas las sentencias del 60% y cuando solicite el prorrateo en ese tiempo hasta que se pronuncie la última sentencia se puede ver afectado económicamente.</p>

3.2. Discusión de resultados

PRIMERO: Del estudio de la presente tesis se tendrá en cuenta, Pasar la pensión de alimentos es una obligación de los padres, pone en peligro la subsistencia del padre cuando hay varias sentencias y excede el 60% entonces hasta que el Juez en otra sentencia lo dicte, correrá peligro el padre y obligado. Cardenales, H. (2012) realizó una investigación titulada “Análisis de la determinación pecuniaria por pensión alimenticia en la legislación nicaragüense” en el cual se llegó a la conclusión: El mayor problema de nuestra ley de alimentos, es que existe un vacío para la determinación de la cuantía de la pensión de alimentos, es decir que no se establece un porcentaje determinado sobre el salario del obligado. Actualmente los jueces determinan la pensión de alimentos en base a las circunstancias que se establecen en el art. 2 y 4 de nuestra Ley de alimentos, sumándole a esto el criterio y juicio de la autoridad judicial al determinar dichas pensiones alimenticias.

SEGUNDO: Sí debe de cumplir con el pago de alimentos a sus menores hijos, ya que la obligación de los padres es cuidar, alimentar, educar, etc. pero si recién al verse que excedieron y recién se solicita el prorrateo en ese plazo si se puede afectar en la subsistencia del padre. Ignacio, K (2018) realizó un trabajo de investigación titulada “Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia” Se llegó a la conclusión: El deber de los progenitores de prestar alimentos a los hijos menores nace de la patria potestad; debiendo darse estos en su vertiente más amplia, ya que los hijos menores de edad son los más sensibles a los avatares de la vida cotidiana. El juez será quien determine la contribución de cada progenitor, basándose en el criterio de proporcionalidad que debe regir la cuantía de los alimentos respecto de los medios de cada uno de los progenitores, así como de las necesidades de los hijos que deben cubrirse, atendiendo al nivel de vida familiar mantenido con anterioridad a la ruptura familiar.

TERCERO: Si, en tanto exista varias sentencias de alimentos por cada hijo de diferente madre, y todas estas se deberán ejecutar y cumplir, para ello debe solicitar el prorratio de alimentos de inmediato por que en tanto no haya sentencia se puede ver el padre u obligado afectado económicamente en ese intervalo que dure el proceso. Navarro, Y. (2014) realizó una investigación titulada “Incumplimiento del deber alimentario hacia niños, niñas y adolescentes” específicamente las causas de este incumplimiento desde las actitudes y subjetividad de los deudores; como uno de sus objetivos específicos: Analizar las características socioeconómicas de los deudores. Como hipótesis principal: El incumplimiento de los padres se origina porque se produce un quiebre en la idea del padre proveedor, del patriarca, del jefe de familia. donde concluye: la carencia económica no es un factor determinante para el incumplimiento de la obligación alimentaria hacia niños y adolescentes, sino que existe abuso de poder y despreocupación por sus hijos e hijas como manifestaciones del machismo, lo cual es reforzado por la asignación desigual de roles que carga sobre la madre las responsabilidades asociadas al cuidado y crianza de los hijos e hijas, la sanción social no es lo suficientemente fuerte para disuadir y revertir la conducta, pues de la misma sociedad surgen aún estereotipos que más bien excusan o tratan de justificar el incumplimiento, por lo tanto minimizando el efecto que tienen el incumplimiento en el desarrollo integral de los niños y niñas.

CUARTO: Se entiende por riesgo de afectar la subsistencia del padre alimentista cuando no le alcance para cubrir económicamente sus gastos personales como alimentos medicina pagos impuestos, arrendamiento, etc. Si excede la suma de todas las sentencias del 60% y cuando solicite el prorratio en ese tiempo hasta que se pronuncie la última sentencia se puede ver afectado económicamente. Maldonado, J. (2014) realizó una investigación titulada “Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio” llegado a la siguiente conclusión: Regular la obligación alimentaria en unión de hecho propio en la legislación peruana que ordene la prestación para ejercer el derecho de alimentos a favor de los concubinos libres de impedimentos

matrimonial y permita resolver casos prácticos de alimentos de unión de hecho en la sociedad peruana.

CONCLUSIONES

- 1.- Se determinó el otorgamiento del prorratio de la pensión de alimentos para hijos menores de edad de diferentes madres del obligado, pone en peligro la subsistencia del padre alimentante, cuando la última madre solicita al Juez pensión de alimentos, debido al tiempo que tiene el obligado que esperar que el Juez dicte sentencia que ordene la distribución equitativa de los alimentos para todos los hijos por prorratio.
- 2.- Se determinó que existe la obligación alimentaria de los padres frente a los hijos menores de edad y se encuentra establecida por las leyes.
- 3.- Existe el estado de necesidad del hijo alimentista menor de edad, amparado por las leyes para su inmediata protección en la obligación que son de ambos padres como es de cumplir con otorgar la pensión de los alimentos.
- 4.- Se determinó como uno de los hijos de su padre, solicita el prorratio de alimentos ante el Juez, a su vez debe esperar el padre alimentista un tiempo en que el Juez dicte la sentencia, antes seguirá cumpliendo con su obligación del pago mensual de la pensión de alimentos, conforme ordena las diferentes sentencias de los diferentes Juzgados, sin interesar que el total de los pagos por pensión de alimentos exceda el 60%, a fin de proteger el interés superior de sus hijos de diferentes mujeres.

RECOMENDACIONES

1.- El poder legislativo como legisladores, deberán proponer una ley donde cuando exista un proceso de alimentos por prorratio de alimentos, el Juez de inmediato en la primera resolución que se pronuncie admitiendo la demanda de prorratio de alimentos, deberá ordenar la distribución equitativa de la pensión de los alimentos para todos los hijos de diferente madre, a fin que no se afecte la subsistencia del padre alimentista, cuando tenga que esperar regularmente que el Juez dicte sentencia ordenando el prorratio de alimentos y la distribución equitativa que no sobrepase el 60%.

2.- Deberá existir un sistema de red para los Jueces al momento de calificar la demanda y pueda informarse si el padre alimentista cuantos hijos tiene a fin de realizar de oficio el prorratio de alimentos, es decir sea automático y distribuir equitativamente la pensión de alimentos para todos los hijos del padre que son de diferente mujer.

3.- Se recomienda a las instituciones que se deberían realizar más campañas de concientización a fin de que las personas los padres o las madres, tengan más conciencia al momento de que se vean frente a una responsabilidad de planificación familiar y no tengan tantos hijos de diferentes parejas para que no se les tengan que obligar mediante sentencia judicial que cumplan con la pensión de alimentos.

4.- - Invocar a los operadores del derecho ya sean jueces o instituciones tutelares de familia buscar nuevos mecanismos que permitan ser más ágiles al momentos de hacer efectivo el cumplimiento de las sentencias.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Aguilar, B. (2013). *Derecho de familia*. Lima: Editorial San Marcos.

Bello, A. (2015). *La pensión alimenticia de los hijos mayores de edad*. Tesis para obtener el título de abogada, Universidad de Salamanca, España.

Campana, M. (2003). *Derecho y obligación alimentaria*. (2a.ed.). Lima: Jurista Editores.

Cárdenas, H. (2012). *Análisis de la determinación pecuniaria en la legislación nicaragüense*. Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Centro América, Managua.

Cornejo, S. (2016). *El principio de economía procesal, celeridad procesal y la exoneración de alimentos*. Tesis para obtener el grado de abogada, Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo.

Cueva, A. y Bolívar, C. (2014). *Juicio de alimentos: comentado*. Lima: A.F.A Editores.

De la guerra, w. (2017) "la pensión de alimentos cuando el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo.". Ecuador.

Del Águila, J. (2016). *Guía práctica de derecho de alimentos: doctrina, modelos de escritorio y jurisprudencia*. Lima: Ubi Lex Asesores.

Fernández, M. (2013). *Manual de derecho de familia: constitucionalización y diversidad familiar*. Lima: Editorial PUCP.

Florit, C. (2014). *Las pensiones alimenticias treinta años después de la modificatoria del código civil por la ley 11/1981, de 13 de mayo*. Tesis para obtener el grado de doctor en Derecho, Universidad de Murcia, España.

Gallegos, Y. y Jara, R. (2008). *Manual de derecho de familia: doctrina, jurisprudencia y práctica*. Lima: Jurista Editores.

Güitron, J. (julio de 2014). Naturaleza jurídica de los alimentos en México.

Revista de Derecho, (5), 319-352.

Hermoza, J. (2016). *Derecho de familia y aspectos fundamentales de los niños y adolescentes en la legislación peruana*. Lima: Fondo Editorial.

Hinoztroza, A. (2001). *Derecho de familia: doctrina-jurisprudencia*. (3ª.ed.).

Lima: Editorial "San Marcos".

Ignacio, C. (2018) Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia. Madrid.

Maldonado, J. (2014). *Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio*. Tesis de Magister en Sociología, Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo.

Mora, A. (2014). *Reforma al código de la niñez y adolescencia, en cuanto a la responsabilidad de los obligados subsidiarios al pago de pensiones alimenticias y los mecanismos coercitivos*. Tesis para obtener el grado de abogada, Universidad Nacional de Loja, Ecuador.

Navarro, L. (2014). *Incumplimiento de deber alimentario hacia niños, niñas y adolescentes*. Tesis para obtener el grado Magister en Derecho, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.

Olgúin, A. (julio de 2015). El interés superior del niño y la prescripción de la obligación alimenticia. *IUS Revista de investigación de la facultad de derecho*, II (9), 1-9.

Ore, M. (2015). *El derecho alimentario del hijo extramatrimonial mayor de 18 años en las demandas del juzgado de paz letrado de Lima – 2015*. Tesis para obtener el grado de abogado, Universidad de Huánuco, Huánuco.

Placido, A. (2002). *Manual de derecho de familia: un enfoque de estudio del derecho de familia* (2a.ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Peralta, J. (2008). *Derecho de familia en el código civil*. (4a. ed.). Lima: Editorial Moreno S.A.

Pérez, R. (2019) *filiación extramatrimonial y el derecho alimentario, 2019. Las Américas.*

Rojas, W. (2008). *Comentarios al código de los niños y de los adolescentes y derecho de familia*. Lima: Editorial "Fecat".

Varsi, O. (2011). *Tratado de derecho de familia: la nueva teoría institucional y jurídica de la familia*. (Tomo I). Lima: El Búho.

“PRORRATEO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS PARA HIJOS MENORES DE EDAD FRENTE AL PELIGRO DE SUBSISTENCIA DEL PADRE ALIMENTANTE, HUÁNUCO 2017”

TEMA	PROBLEMA	OBJETIVO	SUPUESTO	CATEGORIA	METODOLOGÍA
<p>PRORRATEO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS PARA HIJOS MENORES DE EDAD FRENTE AL PELIGRO DE SUBSISTENCIA DEL PADRE ALIMENTANTE,</p>	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	<p>El otorgamiento de pensión de alimentos para hijos menores de edad sí pone en peligro la subsistencia del padre alimentante (padre obligado) por el gran desmedro patrimonial que ello implica y por ende no pueda solventar su propia subsistencia y la de su entorno (familia y sus hijos menores de edad).</p>	<p>Prorrateo de la pensión de alimentos para hijos menores de edad frente al peligro de subsistencia del padre obligado.</p>	<p>TIPO: Básica, mantiene como propósito recoger información de la realidad para enriquecer el conocimiento científico, orientándonos al descubrimiento de principios y leyes.(Sánchez y Reyes. 2006: 40)</p> <p>NIVEL: Consiste fundamentalmente en describir un fenómeno o una situación mediante el estudio del mismo en una circunstancia témpora-espacial determinada. (Sánchez y Reyes. 2006:45)</p> <p>METODO: Inductivo, Con este método se analizan los casos particulares a partir de las cuales se extraen conclusiones de carácter general.(Valderrama. 2015:97)</p> <p>DISEÑO: NO experimental-transversal, son aquellos cuyas variables independientes carecen de manipulación intencional, y no poseen grupo de control, ni mucho menos experimental. (Carrasco. 2008:71)</p>
	¿De qué manera el otorgamiento del prorrateo de la pensión de alimentos para hijos menores de edad pone en peligro la subsistencia del padre alimentante, Huánuco 2017?	Determinar el otorgamiento del prorrateo de la pensión de alimentos para hijos menores de edad pone en peligro la subsistencia del padre alimentante, Huánuco 2017			
	PROBLEMA ESPECIFICO	OBJETIVOS ESPECIFICOS		SUBCATEGORÍAS	

HUÁNUCO 2017

a) ¿Hasta qué punto llega la obligación alimentaria de los padres frente a más de tres hijos menores de edad?

b) ¿En qué consiste el estado de necesidad del hijo alimentista mayor de edad?

c) ¿Qué implica que uno de los hijos de su padre, solicite el prorrogo de alimentos ante el Juez?

a) Explicar hasta qué punto llega la obligación alimentaria de los padres frente a los hijos menores de edad.

b) Analizar en qué consiste el estado de necesidad del hijo alimentista menor.

c) Señalar que implica que uno de los hijos de su padre, solicite el prorrogo de alimentos ante el Juez

a) Obligación alimentaria de los padres.

b) Estado de necesidad del hijo alimentista menor de edad.

c) Hijo menor que solicite el prorrogo de alimentos antes el Juez.

POBLACIÓN: La población son los especialistas en derecho civil y de familia del Juzgado de Paz letrado – Huánuco.

MUESTRA: La muestra utilizada fue 3 abogados con la especialización de derecho civil y de familia del Juzgado de Paz letrado-Huánuco.

INSTRUMENTO: La guía de entrevista se define como el interrogatorio que se hace a una persona a fin de tener conocimiento para hacer algo, con la finalidad de hacer alguna labor específica con la información recabada. (Pino. 2007:69). Se utilizó la Guía de entrevista estructurada.



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE
DERECHO

GUÍA DE ENTREVISTA

“PRORRATEO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS PARA HIJOS MENORES DE EDAD FRENTE AL PELIGRO DE SUBSISTENCIA DEL PADRE ALIMENTANTE (OBLIGADO), HUÁNUCO 2017”

1. ¿De qué manera el otorgamiento del prorrateo de la pensión de alimentos para hijos menores de edad pone en peligro la subsistencia del padre alimentante?

.....
.....
.....
.....

2. ¿Usted considera que el padre u obligado deba cumplir necesariamente con el pago de alimentos a favor de cada uno de sus menores hijos de diferente madre, así corra peligro de subsistencia del padre por sobrepasar el 60% por razón que recién solicita el prorrateo?

.....
.....
.....
.....

3. Según su criterio, ¿persiste el estado de necesidad alimentaria en los hijos alimentistas aun cuando tenga el obligado varios juicios con sentencia y alcance para pagar al último hijo que ha tenido con su conviviente y vive con ella?

.....
.....

.....
.....

4. ¿Qué debe entenderse por riesgo que corre el obligado por subsistencia a su integridad, por pasar en exceso la pensión alimentaria, teniendo en cuenta que recién va accionar el prorrateo de alimentos y el Juez aun no dicta sentencia?

.....
.....

ANTEPROYECTO DE LEY
"Año de la universalización de la salud"

Anteproyecto de ley que regula la obligatoriedad jurisdiccional, dentro de los procesos por prorratio de alimentos, el Juez en la primera resolución: se pronuncie, al admitirse la demanda de prorratio de alimentos, la distribución equitativa de la pensión de los alimentos para todos los hijos de diferente madre, a fin de que no se afecte la subsistencia del padre alimentista, con el límite de afectación no mayor del 60%.

La Bachiller en Derecho URSULA KIMBERLY HIDALGO ISUIZA, en ejercicio de sus facultades ciudadanas que le confiere el artículo 31° de la Constitución Política del Perú y conforme al artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente anteproyecto de ley que modifica el Código civil y el Código del niño y adolescente:

I. Exposición de motivos

Entre la obligación de dar alimentos y la obligación de dar pensión de alimentos; la primera es referida a la obligación que tienen los padres para con los hijos los cuales naces desde que el hijo en estado de necesidad los exige, los requiere en cualquier momento; sin embargo la segunda se trata de los pagos que se realizada los cuales se computan a partir de la imposición de la demanda por alimentos , es decir, si tiene 21 años de edad e interpones una demanda de alimentos a tu padre, este deberá darte solo a partir de esa fecha, las cuales será pensiones devengadas, y nada tendrá que ver los 3 años anteriores en el cual no lo solicitaste aunque tu derecho

siempre existió. Lo preocupante es que, una vez otorgada la pensión de alimentos, computada desde que se presentó la demanda hasta la emisión de la sentencia, lo que muchas veces dura mucho tiempo por la carga procesal de los juzgados, ante la liquidación final estos montos son elevadísimos los cuales tienen que ser pagados íntegramente por el obligados, lo cual complica nuevamente su situación, es un aspecto en la cual también debería de tratar y acomodarla a la realidad.

Hermoza, J. (2016) mencionó:

...El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atender sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores, a quien el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar a aquellos a la mayoría de edad.

Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente. (p.209)

La obligación alimenticia de forma general culminará cuando el hijo en estado de necesidad cumpla la mayoría de edad, que según nuestra ley es al cumplir los 18 años de edad, pero lo puede pedir o seguir percibiéndolo si es que está llevando una profesión u oficio de manera exitosa, sobre este punto ya lo trate líneas arriba al igual que mi posición frente a ello. Pero sobre lo que no me he pronunciado aún es sobre cuando el obligado puede solicitar la exoneración de su obligación alimentaria, esta se da cuando sus ingresos han decrecido o cuando ya haya cumplido la mayoría de edad, salvo excepciones ya descritas anteriormente; lo que se desprende de aquí es que para que primero se exonere al obligado primero si o si debe haber ya una pensión de alimentos esta recién nace a condición de esta última, lo cual ya considero que es un desventaja para el padre pues no puede presentarla como primera opción es decir una reconvención, lo cual se detallará más

adelante.

Finalmente Güttron, J. (julio de 2014) expuso:

Es del dominio popular que la obligación de dar alimentos se termina, respecto a los padres, cuando los menores alcanzan los dieciocho años de edad. Sin embargo, ésta no es la verdad jurídica; la cual tiene matices y no reglas absolutas. Sigue vigente el supuesto de otorgarlos, en la medida de la posibilidad, de quien los da y según la necesidad de quien debe recibirlos. En conclusión, en todos los supuestos obligatorios de otorgar alimentos, éstos deben darse, en tanto los acreedores alimentarios los necesiten; con la excepción lógica de que si son flojos, faltos de dedicación al estudio u observan conductas indebidas, drogadicción, alcoholismo u otras semejantes, en estos supuestos, se podrá, con derecho, negar a otorgar la pensión alimenticia. (p.338)

Este autor nos presentó su postura cuando la obligación alimentaria se extiende a causa de la mayoría de edad del hijo alimentista que está llevando estudios profesionales u oficio con éxito, nos menciona que hay excepciones en las que no se deberían dar una pensión de alimentos cuando no cumplen con su deber como estudiante, es decir son relajados de los cual estoy de acuerdo pues ello va a conllevar que no se desarrolle una profesión o sus estudios de manera correcta o exitosa, entiendo entonces que un estudiante que aprueba con 11 de promedio ponderado y jala dos cursos es un estudiante que no debería calificar para el otorgamiento de la pensión de alimentos y si es que ya la tiene debería exonerarse por completo y por única vez al padre y ya no ser solicitada por el hijo alimentista, como una forma de castigo para él así como el padre que no paga a tiempo se va a la cárcel por omisión a la asistencia familiar.

Se debe tener en cuenta no solo a los hijos alimentistas sino también a los padres obligados a brindar alimentos, esto es se debe analizar las posibilidades económicas que tenga este para brindarlos sin que salga perjudicado o dañado como poner en peligro su propia subsistencia.

Campana, M. (2013) sostuvo:

... La posibilidad económica del alimentante, no opera, como en el caso del estado de necesidad del alimentista, de manera automáticamente excluyente; ya que la presunción positiva que se tiene-en cuanto a la posibilidad económica real y efectiva-de su caudal económico, siempre resulta más que suficiente para que se entable una acción de alimentos y recibir una sentencia favorable; más aún si se trata de niños y adolescentes, puesto que la ley y la doctrina en general, observan como presupuesto inicial del iter de la obligación alimentaria, la necesidad del alimentista y no la posibilidad del alimentante (...) nuestro código civil también habla sobre la subsidiariedad por causa de pobreza y la exoneración de la pensión alimenticia, cuando el alimentante no puede cumplirla sin poner en riesgo su propia subsistencia, ambas circunstancias se convalidan solo después de haber sido fijada la pensión alimenticia a favor del alimentista, no operando como justificante inicial para desentenderse de la obligación a imponer... (pp. 98-99)

Uno de los criterios que debe tener en cuenta el Juez para poder fijar una pensión alimentaria no solo es la necesidad del hijo mayor de edad alimentista sino también la capacidad las posibilidades en que se encuentre el padre alimentante de poder brindar los alimentos; sin embargo la ley indica que no es necesario averiguar la solvencia económica del padre obligado pues se sobre entiende que sí debe tener, pesar de todos los documentos presentados donde indica sus ingresos y egresos, si o si el padre debe brindar los alimentos lo que se verá es el porcentaje o el monto. Para ello debe tener presente los gastos (sus necesidades) del hijo alimentista y los gasto en el que incurre el demandado; una vez dada la sentencia recién le obligado podrá interponer una demanda de exoneración de alimentos, es decir es una acción que depende de un resultado de manera directa no lo puede hacer, ahí se observa una desventaja para el padre alimentante. De todo ello no se está valorando debidamente la capacidad del obligado y solo se toma en cuenta las necesidades del alimentista.

Otro autor Del Águila, J. (2016) indicó:

...el máximo de ingresos que puede ser otorgado al alimentista en calidad de pensión alimentaria es el sesenta por ciento (60%) del total de ingreso neto que tenga el demandado. Esto no quiere decir que todos los jueces siempre deberán ordenar el demandado pague una suma monetaria que ascienda al sesenta por ciento de sus ingresos totales, sino como hemos precisado, solo es el máximo que podrá verse afectado, teniendo la posibilidad el juez de fijar una menor afectación de los ingresos de acuerdo a los que haya evaluado a lo largo del proceso.

Ahora bien ¿qué debe tenerse en cuenta como ingresos del demandado? (...) Nosotros consideramos que todo aquello que genere suma de dinero a favor del alimentante, deben ser tomados en cuenta para fijar el monto de la pensión alimenticia... (pp. 44-45)

Lo que puede solicitar un hijo sobre alimentos puede ser hasta un máximo del 60% de sus haberes que percibe el padre alimentante, inclusive presentando documentación en la que demuestra que tiene gasto como por ejemplo la manutención de su madre anciana, el pago de los servicios en casa, entre otros, el Juez menciona que ello debe pagarse con el 40% de libre disponibilidad, y se basa generalmente en la boleta de pago del demandado y de ahí ve el monto que le va a brindar al alimentista; entonces me pregunto para que le da el plazo para que conteste y presente todos sus documentación explicando que tiene gastos, donde indica que sí quieren cumplir pero no puede con una suma mayor a la solicitada por su situación, a pesar de todo ello no toan en consecuencia ello y solo ven cuánto gana en total, considero que en esta parte la ley es desigual.

II. Análisis costo beneficio

Esta propuesta no generará un costo al Estado que, al contrario, es de carácter familiar tutelar en beneficio del menor y del progenitor con un alcance nacional.

III. Impacto de la vigencia de la modificación en la legislación nacional

El impacto que generará es que, a partir de la modificación de la presente, se propone dentro de un escenario jurídico de cumplimientos por parte de los justiciables y la judicatura.

IV. Fórmula legal

Artículo 1°.- Modifíquense los artículos 477° del Código Civil y 95° del Código del niño, niña y adolescente, en los siguientes términos:

Artículos actuales:

Artículo 477° del Código Civil: “Cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda.

Dentro de los procesos por prorratio de alimentos, el Juez en la primera resolución: se pronuncie, al admitirse la demanda de prorratio de alimentos, la distribución equitativa de la pensión de los alimentos para todos los hijos de diferente madre, a fin de que no se afecte la subsistencia del padre alimentista, no sobrepasando el 60%.”

Artículo 95° del Código de los Niños y Adolescentes: “La obligación alimentaria puede ser prorrateada entre los obligados si es que, a criterio del Juez, aquellos se hallan materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma individual. En este caso, los obligados pueden acordar el prorratio mediante conciliación convocada por el responsable. Ésta será puesta en conocimiento del Juez para su aprobación. La acción de prorratio también puede ser iniciada por los acreedores alimentarios, en caso de que el pago de la pensión alimentaria resulte inejecutable.

Dentro de los procesos por prorratio de alimentos, el Juez en la primera resolución: se pronuncie, al admitirse la demanda de prorratio de alimentos, la distribución equitativa de la pensión de los alimentos para

todos los hijos de diferente madre, a fin de que no se afecte la subsistencia del padre alimentista, no sobrepasando el 60%.”

Artículos modificados:

Artículo 477° del Código Civil: “Cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda.”

Artículo 95° del Código de los Niños y Adolescentes: “La obligación alimentaria puede ser prorrateada entre los obligados si es que, a criterio del Juez, aquellos se hallan materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma individual. En este caso, los obligados pueden acordar el prorrateo mediante conciliación convocada por el responsable. Ésta será puesta en conocimiento del Juez para su aprobación. La acción de prorrateo también puede ser iniciada por los acreedores alimentarios, en caso de que el pago de la pensión alimentaria resulte inejecutable.”

Lima, octubre de 2020.